

LIMITE AL GRADO DE CONSANGUINIDAD PARA LA BÚSQUEDA DE FAMILIA EXTENSA DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN COLOMBIA

CAROL ANDREA PUENTES TANGARIFE

THOMAS ALFREDO LASSO GALEANO



MAESTRÍA EN DERECHO, FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

BOGOTÁ

2021

## CONTENIDO

	Pág.
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>12</b>
OBJETIVO GENERAL .....	12
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	12
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
<b>JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>1.    MARCOS DE REFERENCIA .....</b>	<b>20</b>
1.1.    MARCO TEÓRICO.....	20
1.1.1.    Realismo jurídico norteamericano .....	20
1.2.    MARCO HISTÓRICO .....	28
1.3.    MARCO JURÍDICO .....	33
1.4.    MARCO CONCEPTUAL .....	40
<b>2.    DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>43</b>
2.1.    TIPO DE INVESTIGACIÓN: .....	43
2.2.    PLAN DE ANÁLISIS .....	45
2.3.    TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	47

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

<b>CAPITULO 3. FAMILIA EXTENSIVA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA.....</b>	<b>48</b>
3.1. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA: BREVE REVISIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	48
3.1.1. Antecedentes internacionales.....	48
3.1.2. Antecedentes nacionales .....	53
3.2. LA FAMILIA EXTENSA EN COLOMBIA.....	57
<b>CAPÍTULO 4. ANÁLISIS LEGAL DE LAS NORMAS 1098 DE 2006 Y 1878 DE 2018 .....</b>	<b>63</b>
4.1. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA EN LA LEY 1098 DE 2006 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1878 DE 2018.....	63
4.2. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD) .....	68
4.3.    TÉRMINOS DE LA LEY PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NNA.....	74
4.4.    ALGUNAS MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: FAMILIA EXTENSA, HOGAR SUSTITUTO, CENTRO DE EMERGENCIA O MEDIO INSTITUCIONAL. ....	77
<b>CAPÍTULO 5. RELACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.....</b>	<b>82</b>
5.1. OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DE LA FAMILIA EXTENSA PARA CONSIDERAR UN REINTEGRO DE UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRA CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. ....	83
5.2. IMPLICACIONES DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA BÚSQUEDA DE LA FAMILIA EXTENSA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NNA.....	87
5.3. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LIMITES DE CONSANGUINIDAD A LA BÚSQUEDA DE LA FAMILIA EXTENSA DENTRO DEL PARD. ....	90

LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

5.4. OTRAS MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN COLOMBIA: EL CASO DE LA ADOPCIÓN 94

**6.CONCLUSIONES .....97**

**7.BIBLIOGRAFIA .....101**

**TABLA DE FIGURAS**

Pág.

Ilustración 1. Términos para la ejecución del PARD .....77

**RESUMEN**

En la presente investigación se aborda la identificación de los límites al grado de consanguinidad para la búsqueda de familia extensa de niños, niñas y adolescentes, reconociendo la prevalencia de los derechos de los menores en atención al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Colombia y el cumplimiento en relación con la materialización del derecho a la familia. Para ello se realizó una serie de revisiones bibliográficas, que incluyen la legislación nacional e internacional, así como la jurisprudencia de las Altas Cortes. En este sentido, la investigación está enmarcada en el enfoque socio jurídico, que, junto con la literatura revisada, logra profundizar sobre los aspectos que definen los límites al grado de consanguinidad que se han estipulado para la búsqueda de familia extensa. Finalmente, la presente investigación estableció que, el ICBF por medio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe agotar la búsqueda de los miembros de la familia extensa del menor, lo que perjudica y ralentiza otras opciones de restitución de derechos como la adopción. En tanto, se debe agotar este procedimiento para que el defensor de familia pueda considerar mediante proceso administrativo otras opciones para restablecer el derecho a tener una familia de los niños, niñas y adolescentes.

**Palabras Clave:** Derecho a la familia, límites de consanguinidad, familia extensa, proceso administrativo.

**ABSTRACT**

The following research analyzes the limits to the degree of consanguinity in the search for the extended family among children and teenagers, aiming to identify the importance of children rights during the administrative procedure for restoration of rights in Colombia and the protection to the right to have a family. Henceforth, through the literature review and the evaluation of the law regarding this matter, this paper identifies the procedure to guarantee children rights. Considering the above, the study applied a socio-juridical approach through a review from books, academic papers, national and international legislation, and the jurisprudence of national courts to study the aspects which define the limits to the degree of consanguinity in the search for the extended family. Finally, this investigation concludes that the ICBF through the administrative process of restatement of rights must exhaust the search of the minors extended family members, which affects negatively and slows down the implementation of other options such like the right to be adopted. Furthermore, it is conceived that the family's advocate should exhaust the mentioned process to consider other options to reinstate the children right to have a family.

**Palabras Clave:** Family Law, Consanguinity Boundaries, Extended Family, Administrative Procedure.

## INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene como objetivo identificar la relación existente entre la satisfacción de derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) y el límite de grado de consanguinidad para la búsqueda de la familia extensa en Colombia a partir de los lineamientos establecidos en la Ley 1098 de 2006. Para la realización del presente estudio se partió de la importancia de fortalecer los instrumentos de restablecimiento de derechos para ofrecer a los menores escenarios que aseguren un ambiente amoroso, estable y parental, con el fin de que estos puedan tener un desarrollo integral y convertirse en ciudadanos que apoyen sus comunidades.

En ese orden de ideas, dentro de los sistemas legales internacionales y nacionales se ha propuesto un proceso evolutivo en relación a la protección de los derechos de los NNA, posibilitando que integrantes de este grupo poblacional sean considerados como sujetos de derechos en tanto requieran de un especial cuidado por parte del Estado debido a su situación de indefensión y vulnerabilidad. En efecto, los desarrollos legales que se han presentado a nivel internacional también se pueden observar en el ordenamiento jurídico colombiano que desde la Constitución de 1991. La nación ha adoptado una posición garantista en relación a los derechos de los NNA, estableciendo un fundamento de corresponsabilidad con el fin de que el Estado, la sociedad y la familia se conviertan en garantes del adecuado desarrollo y crecimiento del menor.

Gracias al desarrollo de los sistemas legales internacionales y nacionales, en Colombia se decreta la ley 1098 de 2006 donde se establece un catálogo de derechos de los NNA de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades estatales y los ciudadanos. Así mismo, dicha ley establece la prevalencia de los derechos del menor y el interés superior de los NNA. En el articulado de dicha norma, es posible encontrar un figura procesal conocido como procedimiento administrativo de restablecimiento de derecho (PARD) que tiene como finalidad principal asegurar que los derechos de los menores se cumplan de manera efectiva.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

El procedimiento establecido para el PARD en la ley 1098 de 2006 fue modificado por la Ley 1878 de 2018 debido a la necesidad que presentaba el ordenamiento jurídico colombiano de modernizar los lineamientos, acciones y términos que se encontraban estipulados en la Ley 1098 de 2006. Así, las modificaciones de la nueva ley se enfocan en fortalecer el PARD como una medida para asegurar de manera más fehaciente los derechos y el interés superior de los NNA.

Si bien es cierto, que las modificaciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 permitieron modernizar el procedimiento del PARD, la investigación logró encontrar que las disposiciones legales vigentes en Colombia todavía requieren de un proceso de análisis más profundo. Lo anterior se logra justificar porque la ley colombiana establece que en los procesos de PARD, los funcionarios competentes para conocer los casos deben siempre en primera instancia, ubicar la familia extensa de los menores. La obligación de identificar y ubicar a la familia de los menores obstaculiza la adopción de otras alternativas como la adopción del menor.

En efecto, la investigación logró determinar que la permanencia del menor en su familia extensa no asegura *per se* que el menor se encuentre en el mejor ambiente y que asegure unos mínimos vitales para su adecuado desarrollo. En consecuencia, la obligatoriedad de adoptar esta medida dificulta el accionar de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para adelantar procesos de adopción y que permitirán garantizar en mayor medida el amparo de los derechos de los NNA.

De conformidad con lo anterior, el estudio encontró la importancia de establecer unos límites al concepto de familia extensa en el país porque en muchos casos, la introducción del menor a este espacio no implica que los NNA cuenten con el mejor escenario para su crecimiento. Por consiguiente, una limitación y flexibilización en la ley colombiana permitirá que las autoridades competentes del PARD puedan adoptar medidas que favorezcan los intereses del menor porque una prolongada separación de este de un núcleo familiar dificultaría su proceso de transición a otro hogar y así se estaría afectando los derechos de los menores.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

De acuerdo a lo anterior, la presente investigación se dividió en cinco grandes apartados. En un primer momento, el estudio introduce los aspectos generales de la investigación donde se detallan el problema, la justificación, los objetivos y los marcos de referencia. Posterior a ello, en el capítulo dos se encuentra la metodología de la investigación. Por último, desde el capítulo tres al cinco se presentan los resultados principales de la investigación y finalmente se exponen las principales conclusiones del estudio.

**LIMITE AL GRADO DE CONSANGUINIDAD PARA LA BÚSQUEDA DE FAMILIA EXTENSA, DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN COLOMBIA**

¿Cuál es la relación que existe entre la satisfacción de derechos de niños, niñas o adolescentes (NNA) y el límite al grado de consanguinidad para la búsqueda de familia extensa en Colombia a partir de la Ley 1098 de 2006?

**OBJETIVOS****OBJETIVO GENERAL**

Identificar la relación existente entre la compensación de derechos de niños, niñas o adolescentes y el límite al grado de consanguinidad para la búsqueda de la familia extensa en Colombia a partir de la ley 1098 de 2006

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Describir las características de la familia extensa en Colombia y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Analizar los procedimientos legales y contenidos en la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 sobre restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, determinando sus consecuencias prácticas.
3. Determinar las implicaciones de la búsqueda de la familia extensa en Colombia en la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 42 de la Constitución colombiana de 1991 establece que el núcleo fundamental de la sociedad, es la familia. Así mismo, el artículo 44 Superior determina que los derechos de los NNA son fundamentales e imperan sobre los derechos de los demás y que tienen el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor. Aquí, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de proteger a todo menor, garantizando su desarrollo armónico e integral (Granado, 2019).

De conformidad con lo anterior, la normativa colombiana ha dispuesto que los NNA son individuos de protección especial y las medidas legislativas, jurisprudencial y judiciales deben salvaguardar los intereses de los mismos. Considerando lo anteriormente expuesto, Jaramillo (2019) argumenta que las medidas que se adopten al interior de la legislación colombiana deben responder a las necesidades y demandas de los menores teniendo en cuenta la necesidad de proteger las garantías constitucionales de este grupo, para ofrecer herramientas que permitan el desarrollo integral de los mismos. Sin embargo, en ciertas ocasiones las medidas administrativas dispuestas en las normas colombianas han generado que los mecanismos para la protección de los derechos de los menores, se vean retrasados por procedimientos burocráticos que generan una inestabilidad al momento de proteger y materializar los derechos del menor.

Uno de estos procedimientos es la búsqueda de la familia extensa en el país. En palabras de Ariza et al. (2019), la búsqueda de la familia extensa al interior del ordenamiento colombiano ha generado una situación jurídica problemática ante la posible vulneración en el restablecimiento del derecho de los NNA a poseer una familia, a no ser alejado de ella o contar con núcleo familiar que le brinde cariño, protección y amor; efectivamente, el autor sostiene que, en los protocolos administrativos de restablecimiento de derechos, las garantías que debería imponer el juez de familia se miran dilatadas por esta figura jurídica, la cual se privilegia sobre otras medidas que permitan acoger disposiciones más favorables para el menor como la adopción o las familias sustitutas.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

En consecuencia, la necesidad de realizar el proceso de búsqueda de la familia extensa ha generado que NNA que hayan sido vulnerados por conductas que afectan la materialización de sus derechos, no puedan acogerse a otras medidas que garanticen sus derechos y que los menores tengan la posibilidad de contar con un hogar que les ofrezca las garantías necesarias e indispensables para el desarrollo integral. Es así que, la imperiosa necesidad de la búsqueda de familia extensa ha generado la dilación de los procesos de familia, poniendo en riesgo la garantía superior de los derechos de este grupo poblacional.

En el mismo orden de ideas, Salcedo (2015) establece que la búsqueda de la familia extensa en los procesos de restablecimiento de derecho se ha agudizado desde la sentencia T-844 de 2011 donde la Corte Constitucional argumentó, que una de las medidas para el restablecimiento de derechos de los menores se encuentra establecida en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, donde se hace referencia al concepto de familia extensa describiéndola como: “Es la ubicación del NNA con sus padres, o parientes, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos, otorgando para ello un plazo de seis meses para resolver su situación legal (...)” (CC, T-844/11, 2011, párr. 45).

En concordancia con lo anterior, la decisión de la Corte Constitucional en dicha sentencia ha generado que los funcionarios públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- realizarán una interpretación exegética de la decisión jurisprudencial, acatando los preceptos de la ley y lo dispuesto por la Corte, agudizando los protocolos de restablecimiento de derechos de los menores, al privarlos de un núcleo familiar que les posibilitara las condiciones mínimas y esenciales para que ellos puedan materializar sus derechos y asegurar su desarrollo integral. En el mismo orden de ideas, Salcedo (2015) establece que otra dificultad que subyace a la búsqueda de la familia extensa en el país se visualiza por los problemas burocráticos al interior del ICBF, que obstaculizan la realización de un procedimiento expedito para determinar la medida más favorable para el menor.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Adicional a lo anterior, Ariza et al. (2019) argumentan que el procedimiento establecido en la búsqueda de la familia extensa en el país también se caracteriza por ser un proceso que presenta fallas estructurales, dado que el término de seis meses para determinar la factibilidad de la familia extensa del menor en relación a la protección de los NNA es insuficiente debido a que estos procedimientos requieren de un estudio detallado que no solamente implica un análisis de las condiciones económicas, sino también de medidas psicológicas, de cuidado fraternal, sociales y culturales para asegurar un ambiente de protección del menor; es así como, el procedimiento establecido en la ley genera una problemática de doble vía, porque durante ese tiempo se puede estar vulnerando el derecho al menor de contar con un núcleo familiar apto para su cuidado, por el contrario, se puede adelantar un proceso administrativo de manera expedita, pero que no asegura que la familia que recibe al menor cuenta con todas las características necesarias para su debida protección.

Debido a la obligatoriedad de buscar a la familia extensa en los procesos de restablecimiento de derechos, se ha generado que otras medidas como los procesos de adopción se hayan afectado. En palabras de Ariza et al. (2019) se ha constatado que en ciertos eventos la medida de adopción se constituye como la opción más razonable y favorable para el menor, en el entendido de que se cuentan con núcleos familiares que presentan todas las características económicas, afectivas, emocionales, sociales y culturales para asegurar un verdadero hogar de acogida y así materializar los derechos de los menores; sin embargo, la obligatoriedad de la búsqueda de la familia extensa en el país ha generado que esta posibilidad se haya reducido drásticamente desde el año 2010 al 2019, donde se obtuvo que en el último año reportado solamente se dio en adopción a cerca del 50% de los menores en relación con el año 2010 (ICBF, 2020).

En virtud de lo anterior, se visualiza como la obligatoriedad de la búsqueda de la familia extensa en el marco legislativo colombiano ha generado que la aplicación de otras medidas en los procedimientos administrativos de restitución de derechos no sea aplicada, porque se debe agotar en primera instancia la búsqueda de este núcleo familiar; en consecuencia, se visualiza claramente como este procedimiento

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

genera un problema jurídico que puede ocasionar que los NNA no tengan la posibilidad de contar con una familia que les brinda la seguridad y protección requeridas para su desarrollo integral, afectando los derechos superiores de los menores.

En ese orden de ideas, el presente estudio pretende analizar esta problemática al comprender que es una realidad que ha afectado a un gran número de menores, que están inscritos en procesos de restablecimiento de derechos y que las medidas legales y administrativas establecidas para el caso se pueden consolidar como una herramienta que no facilita la materialización de los derechos de los menores, sino que por el contrario, se consolida como una medida que afecta al bienestar integral de los NNA.

### JUSTIFICACIÓN

La superioridad de los derechos de los NNA ha sido establecida por la Constitución Política de 1991 y, por ende, tanto la familia, como la sociedad y el Estado debe propiciar medidas y herramientas que garanticen el desarrollo integral de los menores, a través de la materialización de sus derechos; sin embargo, como se ha planteado previamente, la búsqueda de la familia extensa en el ordenamiento jurídico colombiano, ha generado que los NNA no tengan la posibilidad de contar con un mecanismo expedito y eficiente que les permita el restablecimiento de sus derechos, evitando que este grupo poblacional no cuente con elementos necesarios para asegurar su desarrollo integral.

De esta manera, la presente investigación tiene como finalidad identificar la relación existente entre la satisfacción de derechos de los NNA y el límite al grado de consanguinidad para la búsqueda de la familia extensa en Colombia, a partir de la ley 1098 de 2006, bajo el entendido de que el ordenamiento jurídico debe establecer una serie de medidas que les permita a las instituciones como el ICBF, la adopción de unas medidas que permitan el restablecimiento de derechos de los menores de manera fehaciente y eficiente.

Es así que, tal y como lo afirma Ariza et al. (2019), la necesidad de analizar la figura de la familia extensa en la normatividad colombiana recae en la importancia de establecer nuevos mecanismos y metodologías que permitan un sistema de restitución de derechos más eficiente. Lo anterior, bajo el entendido de que los menores requieren de un proceso expedito, pero la práctica ha puesto de manifiesto que las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, no adquiere ese sentido de urgencia porque la determinación de la familia extensiva que se puede hacer cargo del menor requiere de un procedimiento largo y dispendioso que no siempre se puede llevar a cabo en la mejor de las condiciones.

Efectivamente, los autores mencionados previamente argumentan que un verdadero procedimiento de restablecimiento de derechos requiere que el menor cuente con un hogar donde se

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

ofrezcan unas garantías serias y estables para que el NNA se pueda desarrollar de manera integral; sin embargo, la evaluación de la factibilidad de los núcleos familiares comprende un procedimiento largo, donde se deben analizar características económicas, afectivas, emocionales, sociales y culturales que permitan establecer de manera clara cómo esa familia puede aportar para que el menor tenga la posibilidad de desarrollarse en un hogar afectivo que ofrezca las herramientas e insumos necesarios para el desarrollo integral de los mismos.

Más aún, Ariza et al. (2019) establece, que la práctica ha puesto de manifiesto muchas falencias en la búsqueda de la familia extensa, como una de las primeras medidas dentro de los procesos de restablecimiento de derechos. Lo anterior, se justifica al considerar que en el país los procesos administrativos de restablecimiento de derechos son numerosos pero la disponibilidad de las defensorías de familia y los servidores públicos que están a cargo de este tipo de procesos no son suficientes, lo cual conlleva a la congestión de estas entidades pública, afectando la calidad de los estudios pertinentes.

En virtud de lo anterior, Ávila (2017) establece que un análisis deficiente por parte de las defensorías y el ICBF para asignar a los NNA a sus familiares extensos ha generado que, en muchos casos, se reporten episodios de violencia, maltrato y eventos adversos para el desarrollo integral de los menores; debido a ello, se debe comenzar un nuevo proceso de restablecimiento de derechos, conllevando a la apertura de un nuevo análisis perjudicando la eficiencia y rapidez con que requiere el menor ser ubicado en un hogar con altos estándares de calidad en ámbitos económicos y afectivos.

En consecuencia, los análisis parciales que han generado la búsqueda de la familia extensa en el país, no solamente generan una vulneración a los derechos e intereses superiores de los menores, sino que también, agudiza una problemática que no ha sido ampliamente analizada al interior de la jurisdicción colombiana.

En el mismo orden de ideas, Sánchez (2015) expone que la prevalencia de la búsqueda de la familia extensa del menor ha generado que otras opciones para el restablecimiento de los derechos de los

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

menores, no se tengan en cuenta o sea una medida que se adopta luego de un tiempo prudencial. Bajo esta medida, la autora sostiene que procesos como la adopción se han visto afectados porque las entidades públicas tienen que priorizar la búsqueda de la familia extensa del menor en primera instancia.

Conforme a lo expuesto previamente, se puede observar claramente la necesidad de analizar esta problemática al interior del ordenamiento jurídico colombiano, bajo el entendido de que el proceso de restablecimiento de derechos por parte de los menores requiere de una serie de modificaciones que permita establecer desde un primer momento el hogar más idóneo para el menor, asegurando que este pueda contar con un núcleo familiar que le otorgue las condiciones necesarias para su desarrollo integral. Considerando las recomendaciones de Ariza et al. (2019) la necesidad de establecer nuevos lineamientos a la metodología adoptada por las entidades públicas, es de especial importancia porque debe existir unos límites claros bajo los cuales se deba realizar el estudio a la familia extensa, para así, asegurar que el procedimiento sea expedito y el menor pueda reintegrarse en un hogar que le permita su desarrollo integral.

Adicional a lo anterior, se debe resaltar que este tipo de estudio también se justifica al considerar que la temática propuesta, no ha sido analizada ampliamente en el país; si bien es cierto, se ha estudiado las deficiencias en los procesos de restablecimiento de derechos y los obstáculos en los procesos de adopción, por la necesidad de darle prevalencia al estudio de las familias extensas para la ubicación del menor; por esta razón, la bibliografía relacionada para determinar la necesidad de establecer unos límites al estudio de la familia extensa, no ha sido abordada extensamente. En efecto, se debe considerar que el mayor aporte del presente estudio radica en la necesidad de establecer esos límites a la familia extensiva, como una herramienta que permita un mecanismo más expedito y eficaz para la protección de los derechos de los menores.

## 1. MARCOS DE REFERENCIA

### 1.1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1.1. Realismo jurídico norteamericano

El realismo jurídico norteamericano ha sostenido que el derecho se debe consolidar como una rama del conocimiento humano, que permita comprender y analizar las principales necesidades y demandas de la sociedad; es así que, esta vertiente del derecho argumenta sobre la importancia de comprender las necesidades de las sociedades y a partir de esto, considerar las normas y leyes que respondan a la realidad de una comunidad. Debido a su enfoque funcional e instrumental, esta disciplina al interior de la ciencia del derecho, ha generado que la corriente se considere como una propuesta crítica y alternativa a ciertas vertientes del derecho, que han argumentado sobre la necesidad de apartar el proceso de análisis legal de otras disciplinas como la sociología, antropología, economía, entre otras (Ávila, 2017).

Considerando el pragmatismo que implementa el realismo jurídico norteamericano, la presente investigación se caracteriza por adoptar un enfoque diferente al tradicional, lo cual permite, analizar las falencias que se presentan en el ordenamiento jurídico, desde una mirada crítica para establecer la necesidad de cambio o modificaciones a las leyes, debido al constante cambio de las sociedades, que generan que algunos procedimientos y disposiciones legales se vuelvan obsoletas con el paso del tiempo.

De esta manera, se debe reconocer que el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la superioridad de los derechos de los NNA en relación a los demás agentes que conforman la sociedad; sin embargo, las medidas de protección establecidas por la Constitución de 1991, no se han cumplido a cabalidad, ya que las reincidencias de las vulneraciones de derechos, se provocan normalmente en el entorno de la familia extensa.

En contra posición, encontramos que el positivismo jurídico que se basa en la literalidad de la norma escrita, no permitía el desarrollo de suma importancia, lo que generaba una imagen de terquedad

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

y ceguera de quienes apoyaban esta corriente del derecho y con ello impedían y obstaculizaban el desarrollo de nuevas corrientes y prácticas del derecho; sin embargo, en línea de la coherencia, el realismo jurídico sirvió para demostrar que no existía una verdad absoluta con relación a los postulados del positivismo y que para ello hay cabida, para criterios nuevos, tomando como partida los desarrollos epistemológicos adelantados en la sociedad.

Es así como, toma relevancia la teoría del realismo jurídico norteamericano en esta investigación, que busca romper los paradigmas y dogmas que se han creado alrededor de la preservación de la garantía de derechos de los NNA, descubriendo fenómenos sociales de interés general y en especial para el universo de conceptos que se enmarcan para este tema.

Es así que, llama la atención para esta investigación el legado, otorgado a la sociedad el surgimiento de esta corriente del derecho, ya que era necesario propender por “una revuelta contra el formalismo” que, sin llamamientos a otras posturas, no era más que salir de la cuadrícula jurídica, para entrar en un sinfín de argumentos y conceptos acertados que daban cuenta de los cambios socioculturales que se estaban viviendo (Campos & Sepúlveda, 2013).

Por otro lado, se podría establecer que el positivismo jurídico en Colombia, se enmarca dentro del ámbito jurídico, ya que el artículo 44 de la Carta Magna, permite identificar que los derechos de los NNA prevalecen sobre los demás; es por ello que, la Ley 1098 de 2006, en sus articulados 17 a 37 compilan los derechos de los NNA, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Cabe aclarar que, dichos derechos son aplicables a los menores tanto nacionales como extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional y nacionales que se encuentren fuera del mismo.

Es así que, la protección de los NNA se consolida como una de las medidas de mayor importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, donde se establece la imperiosa necesidad de que los menores cuenten con un hogar estable, afectuoso y que propicie el desarrollo integral de los menores. Frente al

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

particular se debe resaltar el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, donde se establece los referentes relacionados con la custodia y cuidado personal de NNA lo siguiente:

Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma **permanente y solidaria** asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales [Énfasis añadido] (L. 1098, art. 23, 2006).

En ese orden de ideas, la noción del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos ha introducido una cláusula general, que adolece de una imprecisión que se refiere a supuestos muy generales o abstractos (De Torres, 2009). Por consiguiente, los conceptos que rodean la protección de los derechos de los NNA han sido criticados por su alto grado de abstracción y vaguedad en su definición lo que ha dificultado contar con mecanismos concretos y claramente definidos para la protección de los mismos. Es así que, conceptos como el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, se han utilizado indistintamente para resolver procesos de niñez y adolescencia, pero dichos procesos no siempre se resuelven a favor de los NNA, ocasionando que sus derechos no se materialicen y consecuentemente se vulneren sus garantías (López, 2015).

En consecuencia, esta realidad se puede abordar fácilmente, cuando se analiza a los NNA que no están al cuidado de sus padres o que simplemente, no están siendo garantizados sus derechos por estos, sin importar a ciencia cierta lo que depara su futuro, casos crueles de abandono u otras formas de negligencia, donde esta población con protección especial resulta siendo víctima. De allí la importancia de resaltar que, en Colombia para el año 2015 la población en estado de vulneración menor de 15 años, era del 26.8 %, una cifra bastante elevada, frente a la reportada en el año 2010 (datos de la ENDS -Encuesta Nacional de Demografía y Salud); por tal razón, dicha información resulta ser relevante dentro de los parámetros teóricos de esta investigación, partiendo de que gran parte de ese grupo poblacional, sin

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

desconocer los menores de 18 años, sufren las repercusiones de las disposiciones legislativas y normativas contenidas en las Leyes, directrices y lineamientos previstos, para garantizar sus derechos. (Profamilia, 2015).

Así mismo, los cambios sociales son una constante en la presente investigación, por esto, se analizan las circunstancias sociales que se dieron a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, especialmente en lo que hace referencia a los métodos dogmáticos y tradicionales, la continua necesidad de aplicación del derecho a los nuevos fenómenos sociales, culturales, económicos, y como se fueron transformando, para darle una nueva visión y tratamiento a los comportamientos sociales actuales.

De esta manera, los presupuestos del realismo jurídico norteamericano, como escuela formal del derecho, hacen parte intrínsecamente de esta investigación, ya que, los postulados que argumentan y defienden esta escuela, se vuelven visibles en este estudio, al considerar la necesidad de analizar la legislación vigente que protege los derechos de los NNA en los procesos de restablecimiento de derechos, y por otro lado determinar la necesidad de establecer un límite al estudio de la familia extensiva, dentro de dichos procesos; es así que, el estudio adopta los criterios del realismo jurídico, en el entendido de que, esta escuela considera esencial que la ciencia cuestione los cimientos fundamentales de la concepción de la función administrativa, como una actividad meramente declarativa, para abrir paso a una ciencia crítica y reflexiva que aporte al desarrollo de las sociedades (Hales, 2013).

Es importante aclarar que, el realismo jurídico es una doctrina filosófica, enfocado en estudiar los fenómenos sociales y como las normativas creadas por un Estado, se adaptan o no a estos, a través de las decisiones judiciales y/o administrativas; con base en lo anterior, lo que busca la presente investigación, es precisamente determinar si, las leyes, lineamientos y jurisprudencia vigente sobre la protección de los derechos de los menores, es adecuada y suficiente para tratar los nuevos hechos sociales que involucran la población objeto de estudio.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Conforme a lo anterior, es que, se identifica necesidad de analizar las normas jurídicas y su relevancia frente a los cambios que presenta una sociedad con el paso del tiempo; por ejemplo, el concepto de familia, se ha ido transformando y en la actualidad podemos afirmar que, existen diferentes tipologías de familia; tal y como se evidencia en la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, realizada en el año 2015, que arrojó lo siguiente:

Un tercio del total de los hogares del país (33,2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (ambos padres e hijos), un 12,6% por nucleares monoparentales (falta el padre o la madre), un 9,8% de ellas por parejas sin hijos; un 12,8% son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9,8% son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge, con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2,9% pertenecen a parejas sin hijos, junto con otros parientes y en un 4,5% de los hogares del país vive el jefe con otros parientes (Profamilia, 2015, p. 12).

Podemos establecer que, las cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, cambian notoriamente la perspectiva de lo que el Código Civil establecía en el año 1887, sobre concepto de familia, concepto social que, seguirá cambiando con el paso del tiempo; es así que, jamás se tendrá una verdad absoluta al respecto de los cambios sociales, incluidos entre ellos los de la familia.

Por otro lado, en el año 2018, se registró un crecimiento poblacional en un 31,02%, respecto a los NNA, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2017), este crecimiento, tiene relación directa con la llegada de migrantes, en su mayoría provenientes de la República de Venezuela, quienes, desde su país de origen llegaron con derechos vulnerados, generando cambios en las realidades sociales de Colombia.

Así mismo, el cambio social también se puede evidenciar con los registros del año 2017, donde los hogares colombianos en promedio, según el DANE estaban conformados de la siguiente manera: 33,7% parejas con hijos, 27,7% hogar extenso compuesto, ejemplo: abuela, progenitora e hijos, el 15,8% una sola

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

persona, el 12,6% padre o madre y sus hijos y el 10, 3% parejas sin hijos, los anteriores datos estadísticos, permite evidenciar los cambios que ha tenido la sociedad en los últimos 9 años y a la misma vez, identificar que la legislación colombiana es también de hace mas de 10 años. (DANE, 2017); es por esto que, el objeto de estudio de la presente investigación, es el análisis de las disposiciones legales que existen frente a los diferentes tipos de vulneración de derechos en contra de los NNA, que, a través de la Ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 pretenden, por medio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, garantizar el interés superior de los menores que han sufrido alguna vulneración y/o amenaza, y como dentro de ese proceso se pueden evidenciar posibles falencias de tipo procedimental, que afecten directamente a la población objeto de protección especial, toda vez que, es una realidad que mientras las autoridades administrativas tengan una gran demanda, poco talento humano para cubrirla y una normatividad no acorde a la realidad social actual, los casos que se presentan en donde los NNA son las víctimas, no se podrá solucionar de fondo este flagelo, que como bien hemos mencionado, llena de tragedias el diario vivir de muchos de los menores de edad en el país.

Es importante resaltar que, el capítulo II del Ley 1098 de 2006, en su artículo 51 establece que:

*“El restablecimiento de derechos de los NNA, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales a todos los NNA que se encuentren en condiciones de en riesgo o vulnerabilidad”* (L.1098, art. 51, 2006).

Adicional a lo anterior, la presente Ley establece que, para determinar la vulneración de los derechos de los NNA, se deberá verificar inicialmente las condiciones de salud desde una visión integral, entre los que sobresalen: inscripción en el registro civil de nacimiento, tener un estado de buena nutrición, el cumplimiento del esquema de vacunación, la localización de la familia de origen, el análisis de las condiciones del ambiente familiar, la afiliación al sistema de salud y seguridad social y al sistema educativo;

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

una vez realizada dicha verificación de derechos, que para efectos de esta Ley, se realiza por un (a) abogado, un (a) psicólogo(a), un(a) nutricionista y un(a) trabajador (a) social, quienes componen el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, se procede a tomar alguna o varias de las medidas que, a continuación se nombran:

Son medidas de restablecimiento de Derechos:

1. Advertencia y presentación obligatoria a un curso pedagógico.
2. Alejamiento inmediato del menos de todo acto que coloque en riesgo sus derechos. Así como el apartamiento de todo tipo de actividad ilícita con la que se vea relacionado y la integración a un programa especializado en el restablecimiento de los derechos vulnerados.
3. Posicionamiento en un ambiente familiar.
4. Desplazamiento a centros de emergencia cuando no sea necesaria la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción
6. Así mismo se impondrán otras medidas consagradas en otras disposiciones legales, que aseguren la protección integral de los NNA.
7. Fomentar las mediad policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar (L.1098, art. 53, 2006).

Con base en lo anteriormente dicho y en virtud de la investigación que se adelanta, para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se tomara la adopción como principal medida para el restablecimiento de derechos, una de las principales soluciones de fondo que se puede ofrecer a un niño niña y adolescente, frente a la insistente negligencia por parte de los progenitores y que vulnera los derechos de los NNA. Es así que, el artículo 61 del código de Infancia y Adolescencia sostiene que la adopción es una medida para la protección de los NNA, donde se establece de manera inequívoca la relación paternofilial entre individuos que no tienen ese vínculo por

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

naturaleza; en ese mismo orden de ideas, el artículo 62 de la misma norma establece que, la autoridad central para adelantar los procesos de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades facultadas por esta entidad; finalmente, el artículo 63 *ibidem* afirma que, el proceso de adopción solamente se podrá realizar a menores de 18 años que hayan sido reconocidos en situación de adoptabilidad o que el proceso haya sido consentido por sus padres. (L.1098, art. 61-63, 2006).

De la misma manera, la Ley 1098 de 2006 da a conocer los efectos jurídicos de la adopción, estableciendo que, este proceso genera las siguientes consecuencias: (i) el NNA y los padres adquiere los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo; (ii) la adopción provoca la creación de un parentesco civil entre el NNA y los padres que se extiende a todas las líneas y grados consanguíneos, adoptivos o afines; (iii) el NNA llevará el apellidos de los adoptantes, mientras que el nombre solamente podrá ser modificado si el NNA es menor a tres años o sea aceptado por el juez de familia; (iv) el adoptivo pierde su parentesco de consanguinidad con su familia, bajo reserva del impedimento matrimonial contemplado en el artículo 140-9 del CC, y (v) si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia (L.1098, art. 64, 2006).

En contraposición, se encontró que, en el formalismo jurídico existente en Colombia, se ve la adopción como medida de restablecimiento de derechos que, debe ser adoptada como última instancia, puesto que, según la jurisprudencia y a la misma literalidad de la Ley, esta va en contravía de la preservación de la familia y la protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, que este contenido en artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 (L.1098, art. 22, 2006). Es por esto que, siguiendo los parámetros de esta investigación, cobra relevancia dentro de la misma la teoría del realismo jurídico norteamericano, ya que, coincide con el objetivo de la presente investigación, el cual es, identificar la relación existente entre la compensación de derechos de los NNA y el límite al grado de consanguinidad

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

para la búsqueda de la familia extensa dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en Colombia, a partir de la ley 1098 de 2006, analizando si de acuerdo a la realidad social actual, es adecuado dar mayor protección a la ubicación del menor de edad en su familia de origen y dejar en un segundo plano a la adopción, simplemente porque la norma positiva así lo establece.

### 1.2. MARCO HISTÓRICO

El derechos de infancia y adolescencia ha tenido muchos cambios sustanciales a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que, para hablar de evolución es necesario referirse al periodo postclásico del derecho Romano, en el cual se estableció una influencia jurídica muy marcada por parte de la familia, pasando de ser una organismo únicamente social, en el que solo el paterfamilias tenía la autoridad para regir a sus inferiores, controlar el manejo jurídico sobre los infantes y adolescentes.

Anteriormente, en el derecho Romano, el derecho de infancia y adolescencia era muy restringido, los pretores eran quienes imponían las normas, las cuales se concretaban mediante el derecho a la vida, el derecho a un nombre, el derecho a la crianza y la protección de los niños; por ejemplo, con respecto al derecho a la vida, existían decisiones y normas como las siguientes: una mujer en estado de embarazo condenada a pena de muerte, no podía ser ejecutada hasta que el niño hubiese nacido; así mismo, si una mujer en estado de embarazo deseaba abortar, el esposo podía tomar las medidas que considerará necesarias, para evitar que lo hiciera (Bentancur & Quintero, 2019). Por otra parte, en cuanto al nombre, Tarafa indica que, el niño se hacía al derecho ser identificado, mediante el reconocimiento de paternidad, que se materializaba por medio de un rito, de no ser reconocido, el resultado era dado a conocer en vía pública (Bentancur & Quintero, 2019).

A su vez, el art 98 de la Ley reguladora de la colonia Romana Genetiva Iulia, *Lex Ursonensis* (Ley de Urso) ubicada en la Hispania Romana, prohibió someter a trabajos forzados a los menores de 14 años, es así que, esta y otras normas, ya se enfocaban en a la protección a los NNA; concluyendo de esta manera que, desde el derecho romano, ya existía instrumentos jurídicos que protegían y garantizaba los derechos

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

de la infancia y adolescencia; de tal forma que, se infiere que los romanos veían a los menores como su generación futura, por lo que cuidaban que crecieran y se desarrollaran integralmente (Bentancur & Quintero, 2019).

Respecto a lo anterior, se identifica que una idea común a lo largo de la historia, es el considerar a los NNA como el futuro de una sociedad, y es por esto que, tanto a nivel nacional como internacional se adoptó el principio del interés superior del menor que consiste en que:

*Al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, dada su condición física e inocencia que lo pone en desventaja frente a los demás miembros de la sociedad [Énfasis añadido] (CC, T-510/03, 2003, párr. 23).*

Es así que, se debe lograr garantizar su protección integral desde todos los entornos en que este se desarrolla; en consonancia con este aspecto es que, se desarrolla de una amplia legislación internacional, relativa a la protección de los menores de 18 años, por medio de la cual, se establecieron principios, normas y postulados que sirvieron como base del derecho de infancia y adolescencia que actualmente rige en nuestra legislación colombiana (Bentancur & Quintero, 2019).

Es necesario recalcar que, exactamente en el siglo XVII, existía un sistema dentro del cual los niños eran preparados para convertirse en adultos, asistían a una institución, en la que no se contaba con presencia de adultos, se establecía así un lugar especial para que los niños se prepararan para la entrada en la vida adulta, este era un espacio exclusivo de niños; Molina, establece que la infancia se sumergía en un ambiente privado, representado en la existencia de instituciones propias para la niñez, separando a los menores de forma radical de la vida de los adultos (Bentancur & Quintero, 2019).

Con base a lo anterior, a inicios del siglo XX, Key hizo una crítica acerca del sistema de educativo de esa época, donde a través de una serie de reflexiones, defendía el derecho de los NNA a desarrollarse en una familia vinculada por lazos fraternales, donde los padres se preocupen por sus hijos, considerando

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

que los niños contaban con una personalidad propia y por tanto debían desarrollarla, no debían adoptar comportamientos preestablecidos por los adultos, gozando así de libertad y se estableció de esta manera un principio en el que los niños formaban parte de un núcleo familiar, siendo agentes activos en su proceso de crecimiento (Bentancur & Quintero, 2019).

Con el paso del tiempo, los movimientos de protección a los NNA se expandieron hasta Rusia, años antes de la revolución Bolchevique, lo que estableció la necesidad de una reforma en el régimen jurídico, para así brindar un tratamiento diferencial al niño.

Posteriormente, en el año 1918, en un encuentro de la Asociación para la Educación Libre, nació el proyecto de Declaración de los derechos de los niños, que en su artículo 3 manifestaba que, el niño era dueño de sí mismo y por ende no se debía considerar como una propiedad; así mismo, en este encuentro se habló de la importancia de la libertad para la educación del menor, la libertad para escoger religión, eliminado la obligatoriedad de proferir un culto, sin la aprobación del NNA; en palabras de Betancur y Quintero (2019) si bien es cierto, estas disposiciones se consideraron como normas ampliamente avanzadas para la época, no tuvieron un desarrollo exitoso, porque fueron acusadas de convertir a los menores en personas altamente individualistas.

Por otra parte, la época y movimientos previos a la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1924 en Ginebra, fueron bastante importantes, toda vez que, llevaron a que el menor de 18 años se convirtiera en un miembro de la sociedad, a quien se le debía garantizar lo mejor para lograr que, fueran buenos ciudadanos del futuro, así mismo se consiguió que dejaran de ser una mera propiedad de la familia o estado (Bentancur & Quintero, 2019).

Es así que, el relator especial de la ONU Rodolfo Stavenhagen, en la investigación de derechos humanos en América Latina, menciona que, el régimen político de Francia y Rusia, no estaban muy de acuerdo en cómo estaban siendo tratados los niños; claro está que cada uno de los regímenes, ofrecía en mayor o menor proporción, libertad al menor de edad, lo que si era notorio, es que cada día se iban

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

dejando más de lado la perspectiva clásica que se tenían hasta ese momento histórico, lo que sirvió para promover la creación de un movimiento que, tiempo después reemplazaría absolutamente la legislación dirigida para la protección de los derechos de los NNA, posteriormente incorporada por la legislación colombiana, a través del denominado bloque de constitucionalidad (Stavenhagen, 2009).

Es importante mencionar que, a través del movimiento “Save the Children” se propuso una primera declaración de derechos para los NNA en el año de 1923; este documento originario fue enviado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, como una ayuda para que la sociedad comprendiera la importancia de redactar una carta de derechos para proteger a los menores y que los mismos fueran reconocidos por la mayor cantidad de naciones en el mundo; posteriormente, esta iniciativa fue aprobada por las Naciones Unidas, consolidándose como el primer instrumento internacional enfocado en la protección de los NNA (Bentancur & Quintero, 2019). En efecto de acuerdo con Bentancur y Quintero (2019) este documento es considerado como la primera herramienta a nivel internacional, creada para realmente proteger los derechos de los NNA; es así que, en el articulado comprendido por 5 artículos, se tratan cuestiones pertinentes al desarrollo integral del menor de edad, tanto en el ámbito material y espiritual, como temas referentes a alimentos, introduciendo dentro de este concepto, el derecho a la salud; así mismo, el artículo 3 habla acerca de la prevalencia de los derechos de los NNA, señalando que, el niño es el primero en recibir socorro en caso de calamidad; y otros artículos trataban sobre el mínimo vital del menor de 18 años y la educación (Bentancur & Quintero, 2019).

De manera que, en el año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), reunida en París, adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde estableció en su artículo 25 numeral 2, la importancia del derecho a la maternidad y la infancia de contar con cuidados y asistencia médica especial, para el desarrollo integral de estos individuos; Al mismo tiempo, la Declaración sostiene que, la asistencia se debe otorgar de forma igualitaria a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales,

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

porque los dos tienen los mismos derechos a la protección y seguridad social (Bentancur & Quintero, 2019).

Seguidamente, en 1966 se aprobaron, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde plasmaron una serie de medidas que tenían como finalidad, establecer una serie de lineamientos y estrategias que permitieran garantizar el acceso a la educación de los NNA.

Por otro lado, en 1969 la Asamblea General de la ONU, adoptó la Declaración de los Niños, que se compone de once artículos, que tienen como finalidad establecer un marco de protección de los NNA y garantizar la igualdad formal y materia de los menores ante la Ley; adicional a lo anterior, la declaración establece la necesidad de, crear estrategias que permitan el desarrollo integral de los menores y la vida digna; por ello, reconoce la importancia del derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad y la prevalencia de sus garantías en comparación con otros grupos etarios (Bentancur & Quintero, 2019); consecuentemente, en 1999, el Comité Internacional del Trabajo, adoptó el Convenio 182 donde se establece de manera taxativa la prohibición del trabajo forzado a los menores y la adopción de medidas especiales para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

Dicho brevemente, todos estos han sido a lo largo de los años, los instrumentos internacionales más importantes que han contribuido al desarrollo normativo del derecho de infancia y adolescencia, los cuales, han servido de antecedente para el desarrollo normativo a nivel nacional; se debe comenzar por decir que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el camino fue largo, para lograr llegar a la materialización de la prevalencia y garantía de derechos del menor; es así como, el desarrollo histórico interno, inicia con la constitución de 1986, de donde se desprendió el código del menor, el cual, es reconocido por ser altamente proteccionista y por imponer la responsabilidad del cuidado y garantía de los derechos de los NNA a la familia en primero medida, posteriormente, con la entrada en vigencia de la

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Constitución Política de 1991, hizo que el derecho interno se reinventara, en relación con la infancia y la adolescencia; por lo que, a través del artículo 93 superior, se incorporó el bloque de constitucionalidad, en donde los tratados internacionales referentes a derechos humanos, imperan en el ordenamiento interno (López, 2015). Y a la vez, insertó mediante el artículo 44, la prevalencia de los derechos de los NNA, también, impuso la obligación en cabeza del Estado, la familia y la sociedad de garantizar el desarrollo armónico los derechos fundamentales de los menores. (Const. P., art. 44, 1991).

Consecuentemente, es derogado el código del menor y expedido el Código de Infancia y Adolescencia, mediante la Ley 1098 de 2006, lo cual, supuso una modernización a la legislación nacional, porque se adoptaron las medidas más recientes a nivel internacional, especialmente en lo relativo al proceso de alimentos; así mismo, los NNA se convirtieron en titulares de derechos (Bentancur & Quintero, 2019); Es así que, este nuevo código ya no solo tipifica problemáticas concretas, sino que señala que los menores de 18 años son independientes, sujetos de garantía y protección y como ya se dijo son sujetos a los que les prevalecen sus derechos sobre los de los demás.

Otro punto importante, que nació con el código de Infancia y Adolescencia, es la figura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, el que fue creado con la finalidad de restaurar los derechos que le han sido amenazados, vulnerados y/o inobservados a un NNA; aun que se debe aclarar que, para el último caso, el Bienestar Familiar (2016) define que, no necesariamente iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, solo basta con articular con la entidad que esté generando la inobservancia, para que de solución pronta a la misma.

### **1.3. MARCO JURÍDICO**

Dentro de las principales disposiciones normativas que se relacionan con el interés superior del menor, se encuentran las siguientes:

- El Interés Superior del Menor El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagra los derechos fundamentales especiales de los menores de edad, niños, niñas y adolescentes

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959
- El Código Civil en el artículo 254 establece que, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confirmar el cuidado personal de los hijos a otra persona, donde se deberá dar preferencia a los consanguíneos más próximos, especialmente a los ascendientes legítimos.
- El artículo 226 del Código Civil consagra la posibilidad de cesar los derechos que los padres reclamen sobre sus hijos por “haber sido llevados por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera”, igualmente, el artículo 267 determinó que se podrá realizar la cesación de los derechos de los padres hacia sus hijos, cuando los primeros por mala conducta “hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado”
- La Ley de infancia y adolescencia, a lo largo de todo su articulado otorgó unos derechos y libertades a favor de los menores de edad, los cuales se encuentran en los artículos 17 a 37, así mismo, impuso obligaciones para los diferentes entes con los que se relaciona directa o indirectamente un menor de edad tales como la familia, la sociedad y el Estado, los cuales se encuentran desarrollados en los artículos 39 a 49 de la presente Ley, para dar cumplimiento a esos deberes, libertades y obligaciones otorgó unas facultades especiales a los comisarios (as) y Defensores (as) de Familia (artículos 79 a 86) y estableció un procedimiento para que se garantizaran los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia (artículos 96 a 118).

En reiteradas sentencias de tutela, resueltas por la Corte Constitucional se ha definido el alcance del Interés superior del menor, es así como, la sentencia T-510 de 2003, definió que el interés superior del menor es una norma que se aceptado a nivel internacional, que consiste en la protección especial que se debe otorgar a los NNA, debido a su especial necesidad de protección, para que los menores puedan tener un desarrollo integral y armonioso, que le permita convertirse en una persona apta para la sociedad. Por

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

ello, este interés se puede materializar cuando los Estados atiendan de manera especial, considerando las variables individuales, únicas e irrepetibles de cada menor (CC, T-510/03, 2003).

Así mismo, esta sentencia determinó las condiciones para tener en cuenta al momento de aplicar el principio del interés superior de los niños en situaciones concretas, explicando que la materialización de este principio debe considerar los hechos: (i) fácticos o consideraciones específicas del caso de manera integral y no individual, y (ii) las consideraciones jurídicas a nivel nacional que tiene como finalidad promover el bienestar integral del menor. Por otra parte, esta sentencia sostuvo que era necesario al momento de utilizar este principio, dejar de lado los criterios arbitrarios de los demás, ya que su existencia y protección no deben depender de la voluntad de los padres o funcionarios públicos, argumentando que, en los hechos en donde se presente un escenario que favorece los derechos de los NNA, no se debe considerar la opción más favorable para un tercero, sino para el menor (CC, T-510/03, 2003).

Es así que, en esta sentencia también se tocaron temas como el del desarrollo integral del menor, donde se dijo que era necesario como regla general, asegurar el desarrollo integral de los menores desde una óptica integral (variables físicas, mentales, psicológicas y sociales) para que el menor tenga un verdadero escenario de desarrollo y crecimiento integral; por esto, la adopción de medidas que permitan asegurar el crecimiento y desarrollo adecuado del menor se consolida como una obligación de la familia, la sociedad y el estado (CC, T-510/03, 2003).

Adicionalmente, la sentencia T-510 de 2003, destacó la importancia de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero aclaró que, en las situaciones donde exista un conflicto entre los derechos de los padres y del menor, los operadores judiciales siempre deben considerar la opción que más favorece a los NNA; aunado a lo anterior, establece que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en ningún momento en riesgo la integridad física, bienestar o calidad de vida de los menores, porque cuando existen episodios que demuestran condiciones precarias para el desarrollo de

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

los NNA, el Estado tiene la facultad para intervenir y ejercer su función protectora, para proteger los derechos del menor y sus intereses.

Por último, se hizo la claridad de que, el Estado podía intervenir entre las relaciones de los padres con sus hijos menores de edad, siempre y cuando existieran poderosos motivos para hacerlo y aclaró que, las condiciones económicas de los padres no eran un motivo suficiente para intervenir y muchos menos para separarlos de sus hijos, porque esto era considerado como, una discriminación irracional entre niños ricos y pobres, afectando a estos últimos a gozar de su derecho de tener una familia y no ser separados de ella.

La Sentencia T-572/09, trajo a colación los deberes de las autoridades administrativas, en el decreto y prácticas de restablecimiento de derechos, afirmando que estas no deben adoptar decisiones administrativas o judiciales que pueda vulnerar la unidad familiar, bajo la argumentación de proteger los derechos fundamentales de algunos de sus miembros.

Así mismo, la Corte Constitucional estableció que, las autoridades públicas de todos los niveles deben estructurar una serie de programas que tengan la finalidad de mejorar las condiciones sociales de las familias, especialmente a los NNA, para asegurarse que los menores estén en un ambiente sano y apto para su desarrollo integral; por esto, la Corporación sostuvo que:

la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que, mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas, verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que, igualmente y de manera prioritaria, debe encausar su accionar presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres, poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

prole y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar (ver. Programas de madres comunitarias, jardines del ICBF, etc. (CC, T-044/15, 2015, párr. 48).

La Sentencia T-512/17 de la Corte Constitucional, desarrollo el alcance del derecho de los niños a tener una familia y no ser separada de ella, estableciendo que esto es la “regla general” que garantiza la estabilidad del menor de edad, ya que permaneciendo en su hogar se dará el desarrollo estable del menor de edad y no se interrumpirá el ejercicio de otros derechos y aclaró que, la regla general se puede desconocer, siempre y cuando los NNA deban ser separados de sus padres y/o núcleo familiar, para proteger los derechos de este grupo poblacional y garantizar el interés superior de los menores.

Es así como, Esta sentencia hace referencia a la Ley 1098 de 2006 artículo 23 y artículo 42 y 44 de la Carta Política, de las cuales destacó que, “el derecho de los niños a tener una familia (i) es de carácter fundamental, y (ii) conlleva la existencia de otras garantías fundamentales como son los derechos a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor”.

También, dio como pautas *“Para establecer si la prevalencia del interés superior de un niño exige que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de análisis ya mencionados, en la sentencia T-510 de 2003, la Corte Constitucional identificó tres tipos de circunstancias que indican cuándo se debe tomar una determinación en este sentido”* [Énfasis añadido] (CC, T-512/17, 2017, pág. 2).

Adicional a ello, la Corte Constitucional explicó la existencia de hechos que podía llegar a determinar la separación de un niño o niña de su familia, dividiéndolo en dos razones de las cuales se desprenden varios ítems así:

1. Cuando existan riesgos para la vida, integridad o salud de los NNA, cuando se presenten episodios de abuso en el núcleo familiar, cuando se presenten conductas de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual o explotación económica o laboral.
2. Así mismos, sostiene que las causales para separar al menor de su núcleo familiar, deben ser motivadas, porque constituyen indicadores certeros de la ineptitud de su familia para

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

cuidar a los NNA y ofrecerlos un ambiente de desarrollo integral; es por esto que, se considera que la separación del menor también se puede fundamentar en el interés del NNA, por no contar con una familia con las condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

En el mismo orden de ideas, la Corporación sostuvo en esta decisión que, los operadores judiciales no pueden separar a los menores de sus familias, argumentando la precariedad económica del núcleo familiar, el bajo nivel educativo de los padres, el haber mentido a las autoridades públicas para recuperar al menor o el mal carácter de alguno de los familiares o padres (siempre y cuando lo anterior no constituya un escenario de violencia intrafamiliar); En este punto se debe reconocer que, cuando la Corte Constitucional estableció estas causales de no separación del menor de su núcleo familiar, se sostuvo que las mismas están íntimamente relacionadas con la responsabilidad parental que, se define como el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres para promover y salvaguardar el bienestar de los NNA y que se fundamenta en la obligación natural del progenitor en proteger y salvaguardar la integridad del menor durante todo su proceso de desarrollo y crecimiento.

Y aclaró que, se deben dejar de lado los *“criterios sospechosos de discriminación tales como el género, la presencia de enfermedades como el VIH u otras”*

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente, la sentencia T-572 de 2009, indicó que, estas medidas deben estar precedidas por un examen integral de la situación del NNA (CC,T-572/09,2009); en efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede basarse en apariencias, preconceitos o prejuicios, sino que, su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos, considerando las siguientes pautas:

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- Las decisiones deben tener una gradualidad, porque los hechos más graves requieren de medidas más impactantes, pero hechos menos reprochables, requieren de una intervención moderada que permita el fortalecimiento de las relaciones intrafamiliares.
- En todos los casos, se debe buscar el bienestar de los NNA, por ello, las medidas que se adopten al interior de la administración de justicia, se deben ejecutar en el menor tiempo posible.

En síntesis, esta sentencia busca dejar de precedente que, la adopción de medidas que restablecen los derechos de los NNA, deben analizar no solo los requisitos sustanciales del caso, sino también, realizar un proceso analítico y reflexivo que este conforme a las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico colombiano, para que las decisiones adoptadas por la administración de justicia estén en la capacidad de ofrecer soluciones eficientes y eficaces, para proteger los derechos de los menores.

Por otro lado, la sentencia T-512 de 2017, toca un tema bastante discutido actualmente, el cual es, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, ya que es una de las medidas más drásticas que el defensor de familia puede tomar en favor de los NNA, por lo que, explican que *“Esta medida de protección debe ser acogida bajo la supervisión estatal y según los artículos 61 a 63 del referido Código, es irrevocable, procede para menores de 18 años y genera obligaciones en favor del niño”*

Resalta además que, a pesar de que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que, salvaguarde los derechos de los menores de edad, el defensor de familia puede *“acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando, se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes”*.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional concluye que:

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adaptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlo (...).

[Énfasis añadido] (CC, T-262/18, 2018, párr. 21).

Por último, en la Sentencia T-468/18, la Corte Constitucional establece que, la intervención del estado en las relaciones familiares y específicamente en lo que respecta con los derechos de los niños, solo debe intervenir de manera excepcional para *“interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión”* [Énfasis añadido] (CC, T-262/18, 2018, párr. 22).

### 1.4. MARCO CONCEPTUAL

**Proceso administrativo de restablecimiento de derechos:** El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está enmarcado por la Ley de Infancia y Adolescencia, como una herramienta para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA ante su inobservancia, amenaza o vulneración. Este proceso se caracteriza por ser especial, ágil y expedito (Alianza por la niñez, 2013).

**Medida de restablecimiento de derechos:** Es la orden que, la autoridad administrativa toma en favor de un niño, niña y adolescente, con la finalidad restaurar la dignidad e integridad de estos, así como de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. (L 1098, art.50, 2006).

**Grado de consanguinidad:** Es el vínculo de sangre que se tiene con una persona, el cual los convierte en familia (Conceptos jurídicos, 2021)

**Garantía de derechos:** los consagrados el Código de Infancia y Adolescencia, en el título I capítulo II Artículos 17 al 49 de la Ley de infancia y adolescencia (Conceptos jurídicos, 2021).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

**Vulneración:** es cualquier infracción a los derechos de NNA, establecidos en la Constitución Política colombiana, Leyes y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia (Conceptos jurídicos, 2021).

**Amenaza:** consiste cualquier acción u omisión que ponga en peligro la garantía de los derechos del NNA (Conceptos jurídicos, 2021).

**Inobservancia:** es cualquier omisión o negación de acceso a un servicio o necesidad básica al cual por derecho tiene un NNA en Colombia (Conceptos jurídicos, 2021).

**Sujetos de protección especial:** es la categoría dada a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen mayor atención y cuidado por parte del Estado, para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. (CC, T-167/11,2011).

**Sujetos de derechos:** es aquella Persona, colectividad o entidad que ante el Estado tiene capacidad jurídica (Conceptos jurídicos, 2021).

**Maltrato por negligencia:** es la privación de las necesidades básicas de un niño niña o adolescente a quien su familia pudiéndole brindar (alimentación, educación, recreación, salud, cuidado, amor, respeto, trato digno) no lo hace y por el contrario tiene en malas condiciones físicas o psicológicas al NNA (Conceptos jurídicos, 2021).

**Violencia física:** Forma de agresión producida por el uso de la fuerza física, utilizado como forma de castigo (Conceptos jurídicos, 2021).

**Violencia psicológica:** Se genera por carencia, exceso, alteración o combinación de las anteriores produciendo alteraciones en el desarrollo psicoactivo, motor, del lenguaje, de socialización y de adaptación (Conceptos jurídicos, 2021).

**Hogar sustituto:** Es una de las medidas provisionales de restablecimiento de derechos que, puede ordenar la autoridad administrativa en favor del un menor de edad, la cual consiste en la ubicación del NNA en una casa y con una familia diferente a la suya (Conceptos jurídicos, 2021).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

**Centro de emergencia:** Es una de las medidas provisionales de restablecimiento de derechos que puede ordenar la autoridad administrativa en favor del un menor de edad, la cual consiste en la ubicación de el titular de los derechos en un lugar provisional diferente a su residencia, en donde si le sean garantizados los derechos que tiene amenazados o vulnerados (Conceptos jurídicos, 2021).

**Medio familiar:** Es una de las medidas provisionales de restablecimiento de derechos que puede ordenar la autoridad administrativa en favor del un menor de edad, consistente en dejar al NNA con su familia de origen ya sea en cabeza de los progenitores o familia extensa (Conceptos jurídicos, 2021).

**Defensor (a) de familia:** El defensor de familia es un servidor público dependiente del ICBF, con funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los NNA, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva (Conceptos jurídicos, 2021).

**Reintegro:** Es el retorno del menor de edad a su medio familiar, después de haber estado ubicado en un hogar sustituto, centro de emergencia o institución de ICBF (Conceptos jurídicos, 2021).

**Pérdida de competencia:** Es la pérdida de la capacidad de la autoridad administrativa para continuar conociendo y actuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, esto debido a que no se realizaron las gestiones y actuaciones pertinentes dentro del término legal establecido para hacerlo (Conceptos jurídicos, 2021).

**Declaratoria Adaptabilidad:** Es la única medida de restablecimiento de derechos que es definitiva, la cual se da mediante resolución motivada expedida por un Defensor (a) de familia donde se concede la posibilidad a un niño niña o adolescente de ser adoptado por una familia distinta a la de origen, toda vez que esta no garantizaba sus derechos (Concepto Jurídico, 2021)

## 2. DISEÑO METODOLÓGICO

### 2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se enmarca en el enfoque socio-jurídico ya que este se encarga de realizar los estudios de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social; en ese orden de ideas, la investigación socio-jurídica establece que el derecho no solamente debe ser analizado por el profesional en leyes, sino también, por otros académicos que puedan aportar a la ciencia un enfoque multidisciplinario, que permita comprender a profundidad los hechos que ocurren en una sociedad o comunidad.

De esa manera, la investigación socio-jurídica establece que el derecho se constituye como un hecho social, donde la vigencia de una Ley está determinada en un espacio y tiempo, donde cada norma tiene un contexto de análisis que se debe comprender para identificar el propósito de la normativa y cómo se puede aplicar a nuevos contextos; adicional a lo anterior, Díaz (1998) establece que las investigaciones de tipo socio-jurídica tienen como objetivo fundamental comprender que una norma jurídica es eficaz siempre que se cree y aplique de acuerdo con la realidad social de la época.

Considerando lo anterior, Tantaleán (2016) argumenta que las investigaciones socio-jurídicas se enfocan en la importancia de comprender un fenómeno social y la forma cómo este se ha regulado por parte del derecho; es por esta razón que, este tipo de estudio se relaciona con la necesidad que el derecho responda a los requisitos de las sociedades y comunidades a través de normas y leyes que satisfagan las demandas cambiantes para atender las necesidades de estas.

Adicional a lo anterior, Tantaleán (2016) sostiene que: “las investigaciones socio-jurídicas han adquirido especial relevancia en el contexto moderno porque permiten acercar al derecho a la realidad a través de un análisis que permite vincular la finalidad de la norma con los hechos presentes de una sociedad” (p.12). Es decir que, se trata de un tipo de investigación crítico-reflexivo que intenta analizar las

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

posibles falencias de una norma, para que la misma se pueda modificar o reemplazar por una disposición más eficiente y que responda a las verdaderas necesidades de una comunidad.

Es así que, la metodología socio-jurídica es pertinente para el presente estudio, toda vez que, se pretende analizar la aplicabilidad de la normativa vigente, relacionada con la protección de los derechos de los NNA, haciendo énfasis en la búsqueda de familia extensa vs la declaratoria de adoptabilidad; así las cosas es importante mencionar que, se estudiaran los diferentes hitos jurídicos, para alcanzar la comprensión sobre la necesidad de regular de manera objetiva y eficaz, la problemática que azota a dicha población tan vulnerable.

Es importante mencionar que, a través del tiempo el Estado en sus políticas públicas se ha propuesto disminuir las cifras de vulneración de derechos de los NNA; sin embargo, el desarrollo de dichos esfuerzos por consolidar prácticas que protejan los derechos de los menores, no ha tenido un resultado esperado y todavía se presentan falencias en su materialización; es así que, esta investigación pretende analizar el contenido normativo de la ley 1098 de 2006 y la ley 1878 de 2018 para analizar cómo se garantizan los derechos de los menores en los procesos de restablecimiento de derechos y así establecer si estos mecanismos son efectivamente congruentes con la finalidad de la norma.

Por otro lado, el comportamiento epistemológico de la sociedad, no es algo que se pueda determinar y cuadrar en un solo sentido, ya que sus variantes son extremadamente amplias y goza de una gran variedad de circunstancias, que deben ser valoradas, analizadas y contextualizadas; de esta forma, se evidencia la importancia de la metodología analítica, partiendo de lo ya establecido en el panorama jurídico de una forma amplia y general, analizando desde distintas esferas, la problemática con el fin de concluir la aplicabilidad o no de las Leyes actuales relacionadas con la protección de los derechos de los NNA en Colombia.

## 2.2. PLAN DE ANÁLISIS

Para la realización del presente proyecto de investigación, se procede a realizar una exploración que parte de una revisión bibliográfica previa, donde los investigadores se enfocan en analizar los estudios existentes, y así determinar como se han aplicado los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y establecer el grado de eficacia de dichos procesos, en el logro de la garantía los derechos de los NNA en Colombia.

Por esta razón, el presente estudio contempla un análisis sobre la figura de la familia extendida al interior de los procesos de restablecimiento de derecho y la importancia de limitarla, para que el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico nacional, sea más expedito y permita la materialización de los derechos de los menores; en consecuencia, se puede afirmar que, uno de los enfoques más importantes de la investigación, se relaciona con los desaciertos que se han observado en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, puesto que, el diseño jurídico de la norma y las decisiones jurisprudenciales, han exigido a las autoridades administrativas, considerar en primera medida la ubicación con la familia extensa, antes de tomar otras medidas.

Sin embargo, la revisión de la literatura previa, ha establecido que la reubicación de los NNA en su familia extensa, no ha garantizado que el interés superior del menor y sus derechos se hayan consagrado de manera efectiva, porque en muchos de los casos, estas medidas no son tomadas con el rigor que requiere el proceso para que el menor se inserte en núcleo familiar, que ofrezca todos los factores necesarios para su desarrollo integral. En consecuencia, la imposición de buscar a la familia extensa para que se haga cargo del menor no garantiza que la misma pueda ofrecer un ambiente saludable y efectivo para el goce de sus derechos (Ariza et al., 2019, p.45).

Es importante mencionar que, se ha determinado que la imposición de la búsqueda de la familia extensa, para la ubicación del menor al núcleo familiar, ha cerrado la puerta a otras medidas como la adopción; que ha sido considerada, en ciertas ocasiones, una medida más apropiada, porque los

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

solicitantes a una adopción tienen los requisitos que se requieren para dotar al NNA de un ambiente seguro, afectivo y estable para su desarrollo integral (Ariza, Melendez, & Cancino, 2019; Ávila, 2017). Lo anterior, recae en que los procesos de adopción realizan un proceso detallado de las capacidades de los padres y por ello, se garantiza en mayor medida la selección de un hogar adecuado para el menor.

Conforme a lo anterior y según lo establecido por la normativa colombiana, se debe proceder a buscar la familia extensa del menor; sin embargo, los términos legales con los que cuenta la autoridad administrativa, no permiten garantizar un análisis exigente sobre las condiciones de dicho hogar, ya que, solo cuenta con seis meses para determinar la pertinencia del hogar y definir la situación jurídica del NNA. Lo mencionado, adquiere mayor relevancia si se considera que las instituciones en Colombia se caracterizan por su congestión y un capital humano deficiente para la atención de todos los casos que llegan a la administración.

Por consiguiente, el término legal modificado por la Ley 1878 de 2018, puede ser contraproducente al momento de restablecer los derechos de los NNA; en donde se puede afirmar que, todo proceso de actualización y/o modificación legislativa no es acorde a la realidad social, puesto que, la implementación de esta no siempre cuenta con las mismas condiciones familiares y sociales; es por ello, que todo apunta a que los términos que establece la Ley, son términos insuficientes para la gran demanda, que existe sobre los casos de vulneración y/o amenaza de los derechos de los NNA.

Adicional a lo anterior, y posterior al análisis de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, se procederá al estudio de la relación entre la búsqueda de la familia extensa como medida primordial en este tipo de procesos, según lo establecido en las Leyes, jurisprudencia y lineamientos, y su impacto en el restablecimiento de derechos de los menores, de esta manera, contribuir al logro y cumplimiento del objetivo general de la investigación y sus objetivos específicos; finalmente, con base al análisis de las fuentes consultadas, se procederá a establecer la relación existente entre la búsqueda de la familia extensa y sus implicaciones en el restablecimiento de los derechos de NNA

### **2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Para el desarrollo del presente proyecto, se realiza una revisión bibliográfica de estudios, documentos, artículos de revista, jurisprudencia y trabajos de grado, que se relacionan con los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, determinación y búsqueda de familia extensiva y materialización de los derechos de los NNA. Para asegurar la rigurosidad de la investigación, la revisión bibliográfica se ejecutará, a través de buscadores científicos internacionalmente reconocidos como Scopus, Redalyc, Scielo y los repositorios institucionales de universidades en el país; al mismo tiempo, se procede a analizar y visitar los sitios oficiales de entidades del Estado como el ICBF y los sitios de relatorías de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se realizará una serie de entrevista a funcionarios del ICBF mediante un formato de entrevista semi-estructurado donde se pretender establecer las principales dificultades de la búsqueda de la familia extensiva en los procesos de restauración de derechos de los menores, haciendo hincapié en las consecuencias que el mismo puede tener para asegurar los derechos y garantías de los NNA.

### **CAPITULO 3. FAMILIA EXTENSIVA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA**

En el presente capítulo se procede a realizar una revisión normativa del desarrollo legal que han tenido los derechos de los NNA, tanto a nivel internacional como nacional; para ello, se identifican los principales hitos históricos que han permitido consolidar los derechos y garantías de los menores; así mismo, se pretende analizar como ha sido el recorrido de los derechos de los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano, haciendo especial énfasis en la ley 1098 de 2006 y sus principales antecedentes; finalmente, se hace un análisis de la familia extensa en el país y cuales son las principales características de esta configuración familiar en Colombia.

#### **3.1. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA: BREVE REVISIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL**

En el presente acápite se desarrolla la evolución histórica que ha tenido la protección de los NNA a nivel internacional y nacional; para esto, se realiza un breve análisis de los principales hitos históricos que han permitido la formulación de políticas, normas, Leyes y tratados internacionales en pro de la protección de los menores; Para su revisión se divide este aparatado en dos secciones.

##### **3.1.1. Antecedentes internacionales**

A comienzos del siglo XX, la mayor parte de los países del mundo no tenían ninguna normativa o legislación para la protección de la infancia; es así que, era muy frecuente que los NNA se compararan con los adultos y se intentara aplicar las mismas normas, pero debido a esto, la sociedad observó como los sistemas normativos vigentes de la época, no podían solucionar los principales problemas relacionados con la infancia; por esto, poco a poco fue creciendo la importancia de establecer un sistema judicial específico para los menores en la medida que, era necesario establecer un marco regulatorio que permitiera conocer y comprender las necesidades de los menores con mayor profundidad y así ofrecer mejores condiciones de vida a los infantes (Vicente, 2008).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

De esta manera, el primer esfuerzo para consolidar la protección de los derechos de los NNA, se generó en el mes de diciembre de 1924, cuando Englantyne Jebb redactó por primera vez una “Declaración de los Derechos del Niño” o “Declaración de Ginebra” donde se establecieron los siguientes lineamientos:

- a) El niño debe tener la facultad para desarrollarse normalmente tanto en el ámbito corporal como espiritual.
- b) Los menores deben ser asistidos cuando estén en situación de hambruna, enfermedad, no estén inscritos en educación formal, no posean un núcleo familiar que los cuida o cuando tengan problemas judiciales.
- c) Los menores siempre deben ser los primeros en recibir la asistencia del Estado en las emergencias.
- d) Los niños deben tener un desarrollo formal que les permita convertirse en ciudadanos productivos y alejados de todo tipo de explotación y violación.
- e) Los menores se deben educar bajo valores de obligaciones y derechos, enseñando la importancia de la solidaridad y trabajo en sociedad.

Es así que, la promulgación de esta primera declaración de los derechos del niño, pone de manifiesto la importancia de establecer una serie de normas y Leyes específicas, para proteger a los menores; es por esto que, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, crea el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia (UNICEF), entidad encargada de velar por el desarrollo integral de los NNA y competente para conocer y analizar casos relacionados con la infancia en todos los países firmantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); luego entonces, se reforzó con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, donde se estableció en su artículo 25, el derecho especial a las madres y los niños, en cuanto al cuidado y asistencia preferencial, así como también, a la protección social (Unicef, 2020).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Posteriormente, en el año de 1959, la ONU aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, donde se reconocen garantías a los NNA, en cuanto a la educación, el juego, la atención en salud, todo esto dentro de un entorno que posibilite su desarrollo integral; es así que, esta Declaración, fue una de las principales herramientas legales que permitieron la consolidación de unos marcos legales para la protección de los derechos de los menores; sin embargo, la misma presenta algunos inconvenientes para su aplicación en los países (Unicef, 2020), ya que, de acuerdo con la fundación Humanium (2020), se caracteriza por ser un documento muy amplio que, solamente enuncia los principios sobre los cuales se deben basar los sistemas legales de protección de los NNA, pero, en ningún momento establece conceptos más concretos, ni medidas para la materialización de dichos principios; adicional a lo anterior, la fundación sostiene que, la Declaración de 1959, no define entre que edades se comprende el inicio y terminación de la infancia y la adolescencia, lo que, dificulta la aplicación de la norma a ciertos grupos etarios; a pesar de las falencias, se evidencia claramente que, este documento resalta la importancia de que los niños necesitan protección y cuidado especial, aun antes del nacimiento, para esto, se establece que todos los Estados parte de la ONU deben tener un sistema legal en base a diez principios a saber:

- a) Derecho a la igualdad. No generar discriminación por procedencia, creencia o raza
- b) Derecho a la protección especial de los NNA para su desarrollo integral
- c) Derecho a la personalidad jurídica y nacionalidad desde su nacimiento
- d) Los menores tienen el derecho a una vivienda digna, a la adecuada alimentación y a la prestación de los servicios sanitarios y médicos
- e) Todo menor tiene derecho a una educación y recibir una atención preferencia si presenta algún tipo de discapacidad
- f) Todos los menores tienen derecho al amor de sus padres, la sociedad y a ser comprendidos
- g) Los menores tienen derecho al esparcimiento y a la educación gratis

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- h) Los menores se consolidan como un grupo de especial y prioritaria ayuda en eventos catastróficos
- i) Los menores siempre serán protegidos por cualquier forma de abandono, violación, explotación o trato cruel
- j) Los niños tienen el derecho a ser educados en un contexto de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

Es así que, posterior a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, organizaciones internacionales establecieron una serie de normas y principios que tenían como finalidad, aumentar la protección de los NNA; prueba de lo anterior, se presenta en el año de 1966, cuando se promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los que, miembros de las Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos, como la educación y protección para todos los niños; así mismo, en 1973, la OIT establece que, para poder llevar a cabo trabajos que pueden representar algún tipo de amenaza para la salud, la seguridad o la moral de las personas, la edad mínima es de 18 años; en el mismo orden de ideas, en 1974, la ONU analiza la delicada situación de un gran número de mujeres y niños que se encuentran inmersos en las situaciones de emergencia y conflicto armado; por lo que invitó a los estados miembros, para respetar la declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado, dentro de la que se prohíbe el arresto y los ataques en contra la población civil. (Rea, 2016).

Por otra parte, en el año de 1985, frente al creciente número de casos de delincuencia juvenil, las Naciones Unidas establecen la necesidad de, implementar una reglas y principios básicos y especiales para los sistemas de justicia de los menores, donde se hace énfasis, en la importancia de que, a pesar de estar recluidos, se permita su desarrollo integral, buscando garantizar que, durante su detención, se respetarían los derechos básicos de esta población. (Rea, 2016).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Posteriormente, en el año de 1989, la ONU promulga la Convención sobre Derechos del Niño, para Rea (2016), esta Convención se consolida como un documento de esencial importancia, ya que, introduce por primera vez derechos y principios específicos a favor de la infancia y los reconoce como sujetos titulares de derechos, permitiendo la generación de una nueva rama del derecho, enfocada en la protección reforzada de estos, la cual, es aplicada alrededor del mundo y por su carácter vinculante y jerárquico, impone a los Estados miembros, desarrollar legislaciones que aporten al desarrollo integral de los menores.

Es así que, Según Cillero (1998) la Convención no es solamente, la rectificación de los derechos de los NNA, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de la vida de la infancia y de un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de este grupo; igualmente, Beloff sostiene que la promulgación de la Convención, generó un paso importante en la protección de los derechos de los NNA, porque antes de la divulgación de este instrumento internacional, los modelos de protección existentes para los menores se fundamentaban en el “sistema tutela, filantrópico o asistencialista, el cual no aceptaba en un 100% la titularidad de los derechos a los NNA; razón por la cual, el menor era objeto de protección, legitimando prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas” (Beloff, 2018, pág. 12); es así que, el convenio rompe con el paradigma asistencialista de la época.

De esa manera, la promulgación de este instrumento internacional, ha hecho posible una mayor materialización en los derechos de los menores; como por ejemplo, en la disminución de los tratos degradantes, trabajo forzoso, la importancia del núcleo familiar y la necesidad de erradicar el aislamiento social de los menores y en general, el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos; Sin embargo, se debe resaltar que este instrumento internacional requiere de la puesta en marcha de los derechos y principios ahí establecidos, para que todos los países puedan fortalecer sus mecanismos de protección y eliminar los sistemas de represión y vulneración de las garantías de este grupo poblacional, porque ésta

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

herramienta es un insumo esencial para que los NNA puedan crecer en un ambiente saludable y que posibilite su desarrollo integral (Pastor et al., 2018, p.12).

Con base a la Convención de los Derechos del Niño de 1989, los organismos internacionales adoptaron una serie de medidas adicionales, que según la Unicef (2020) se puede destacar los siguientes:

- 1990: Se celebra la Cumbre Mundial en favor de la infancia para promulgar la Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, definiendo estrategias dirigidas a prevenir la criminalidad y proteger a los jóvenes en situación de alto riesgo social.
- 1999: La Organización Internacional del Trabajo, aprueba el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil encaminado a la inmediata prohibición y eliminación de cualquier forma de trabajo que pueda perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños.
- 2000: La Asamblea General de la ONU aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención de 1989, que obligan a los Estados partes a tomar medidas cruciales tanto para impedir que los niños participen en las hostilidades durante los conflictos armados, como para poner fin a la venta, explotación y el abuso sexual de los niños.
- 2011: Se aprueba un Protocolo Facultativo sobre la Convención de 1989, con la finalidad de aprobar procedimientos relativos a las comunicaciones para que el Comité de los Derechos del Niño pueda presentar denuncias de contravenciones a los derechos de la infancia y llevar a cabo investigaciones.

### **3.1.2. Antecedentes nacionales**

La protección de los derechos de los NNA en Colombia, ha presentado un desarrollo que se puede remontar desde la Constitución de 1886. En palabras de Palacio (2011), la Constitución de 1886 abordó de manera superficial el concepto de la niñez, el cual se relacionó con el principio de legalidad, donde el Estado solo tenía la facultad u obligación de proteger y no garantizar los derechos de los NNA; es así que,

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

esta situación se fundamentó en la falta de humanización de esta constitución, la cual no consagraba principios fundamentales como la dignidad humana, la solidaridad o el trabajo.

Posterior a esto, la primer norma concreta en relación a la niñez en el país, se encuentra en el año de 1989, mediante el Decreto 2737 o Código del Menor, que se caracterizó por ser una norma altamente proteccionista, inspirado en un sistema jurídico derivado del Estado de derecho y que se fundamenta en el principio de legalidad, en donde se establece un conjunto de reglas discretas que son identificadas, comprendidas y aplicadas, mediante el conocimiento técnico de los aplicadores del derecho, cuyo trabajo estaba al margen de los desacuerdos morales y políticos de la vida diaria; por lo tanto, para que el Estado Colombiano pudiera entrar a proteger a los menores, era necesario que se presentaran una serie de situaciones, en las cuales el menor, se encontrara en situaciones de abandono o peligro, tales como: atención insuficiente al cumplimiento de sus necesidades básicas, amenaza por un mal manejo de su patrimonio, participación en algún tipo de delito, inexistencia de una representación legal, algún tipo de incapacidad física, sensorial y mental, presentar algún tipo de adicción o situación que le influencien a ello, realizar actividades laborales no permitidas por la Ley, es decir, algún tipo de situación especial que, atente contra sus derechos o su integridad; es así que, García (1990) sostiene que, el Código del Menor de 1989, estaba orientado a proteger al menor, siempre que se encontrara en alguna situación de peligro, abandono, maltrato físico y emocional o cuando se viera involucrado en acciones de vulneración de tipo penal o en situaciones ilícitas; igualmente se tiene que, la protección de los menores estaba en cabeza de sus padres, lo cuales tenían la potestad para regular aspectos como la adopción, alimentos, cuidados personales y tenencia de bienes; en pocas palabras, el autor sostiene que, aunque el Decreto 2737 acercaba al país a los lineamientos de la Convención sobre los derechos de los niños, este todavía no tenía una norma que garantizara la protección integral de los menores.

Es así que, este escenario tuvo una radical transformación, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, donde se establece al país como, un Estado Social de Derecho; en consecuencia se

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

incorpora el artículo 44, que habla de los derechos fundamentales de los NNA, estableciendo que, este grupo poblacional es prevalente; por otro lado, la Carta Política de 1991, introduce la figura de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los NNA; cabe resaltar que, dentro de este documento, se agregan una serie de principios más amplios y coherentes, logrando con esto, modernizar la legislación existente, referente a la protección de los derechos de los menores, y así dejando de lado el paradigma meramente proteccionista y evolucionando a uno más garantista, que es más acorde al Estado Social de Derecho (Palacio, 2011).

Conviene subrayar que, en el año 1991, también, el país promulga la Ley 12, por medio de la cual, se incorpora la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, se genera un cambio en el pensamiento de la sociedad, acerca de la niñez, ya que es considerada como, un factor fundamental para el desarrollo de una sociedad y como consecuencia de esto, se impone al Estado, la obligación de su protección integral, dándole de esta manera, una trascendencia importante a los derechos de los NNA; en otros términos, la Ley 12 de 1991, permitió un cambio en la percepción de la protección de los menores en el país y ayudó para que, la legislación futura adquiriera un enfoque más garantista y holístico en la protección de los menores (Palacio, 2011; Palacio y Castaño, 2016).

Como resultado de lo anteriormente descrito, el ordenamiento jurídico Colombiano adopta la Ley 1098 de 2006 o Código de infancia y Adolescencia, donde se ubica a los NNA como individuos de derecho en la legislación y la sociedad; de manera que, la principal finalidad del Código, es asegurar que los NNA crezcan en el núcleo familiar, comunitario y entorno que, estén caracterizados por factores protectores como la felicidad, el amor y la comprensión, para que los menores tengan el reconcomiendo de derechos como la igualdad, la dignidad humana y la eliminación de la discriminación; en este mismo orden de ideas, la Ley 1098 de 2006 establece que, este código busca el ejercicio, goce, garantía, protección y restablecimiento de derechos de los NNA, a partir de los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de los derechos y corresponsabilidad (Marín, 2010).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Adicional a lo anterior, se promulgo el documento Conpes 109 de 2007, donde se materializa el documento “Colombia por la Primera Infancia” el cual establece, una política pública en materia de protección de los menores; en palabras de Pilar (2015), este documento posibilitó, la formulación de una política pública en materia de infancia y adolescencia que, partió de la situación actual de los NNA en materia de protección integral, haciendo énfasis en temáticas como el desarrollo integral, la ciudadanía y la calidad de vida; cabe aclarar que, las políticas públicas en relación a los derechos de los NNA tienen como finalidad, mejorar el ámbito familiar, social, económico, cultural, político y ambiental de la infancia y la adolescencia; debido a lo anterior, la atención de los NNA en el país no solamente se enfoca en las condiciones económicas, sino también en la atención psicosocial con el objetivo de atender problemáticas relacionadas como el trabajo infantil, reclutamiento forzado, abuso sexual, explotación sexual infantil, maltrato infantil, consumo de sustancias psicoactivas, embarazo en adolescentes, entre otras.

En el mismo orden de ideas, Marín (2010) sostiene que, la protección de los derechos de los NNA en el país ha estado fuertemente vinculada con el conflicto armado; a raíz de lo anterior, Colombia ha visto la necesidad de establecer medidas que permitan controlar problemáticas relacionadas con el reclutamiento forzado, minas antipersonas, desplazamiento y demás condiciones de vulneración conexas a esta; por lo que, se considera que en el país se debe consolidar una política más garantista teniendo en cuenta las particularidades que vive la Nación, porque los NNA de Colombia presentan unos factores de riesgo adicionales relacionados con el conflicto armado interno.

Finalmente, una de las últimas normativas relacionadas con la protección de los derechos de los NNA en el país se generó en el año 2018, con la ley 1878 la cual, modificó algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006, dicha reforma del Código de Infancia y Adolescencia, se sustentó principalmente en, la necesidad de modernizar el código previo, para tener una herramienta jurídica más conforme a las nuevas condiciones sociales, económicas y culturales del país; adicional a lo anterior, esta nueva Ley tiene como objetivo modernizar el proceso de restablecimiento de derechos de los menores en el país, con la finalidad

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

de, tener un instrumento procesal más efectivo, que permitiera que los NNA puedan gozar de manera efectiva los derechos consagrados en la Ley y la Constitución (Feria & García, 2019).

### **3.2. LA FAMILIA EXTENSA EN COLOMBIA**

La familia extensa es conocida como la familia compleja, la cual, se compone de los abuelos, tíos, primos, bisabuelos, entre otros familiares; es así que, puede abarcar parientes consanguíneos y no consanguíneos. Murdock (1960) sostiene que, este tipo de familia consiste en dos o más núcleos familiares que se unen por medio del vínculo de la relación paterno-filial; así mismo, en palabras de Jiménez (2006) la familia extensa en Colombia, puede representar a una quinta parte de todas las familias del país, según el autor, este tipo de configuración familiar ha tenido una alta presencia en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a la importancia que se le da al parentesco, los lazos que se crean alrededor de ello, toda vez que, se asocia con un recurso para la satisfacción de necesidades económicas, de crianza de generaciones jóvenes y de apoyo a los adultos mayores, cabe resaltar que, al hablar de familia extensa se hace referencia a una conformación y no a su tamaño, debido a que, la principal característica de esta conformación familiar, es la convivencia bajo un mismo hogar de varias generaciones.

Aunado a lo anterior, en palabras de Puyana (2015) las principales razones para la conformación de la familia extensa en el país se deben a cuatro razones fundamentales:

- a) Los hogares que aminoran las consecuencias de la crisis económica y de los bajos ingresos, como una manera de sobrevivencia ante las necesidades económicas y sociales que produce a las familias el desempleo, los altos costos de los servicios públicos y las limitaciones para obtener una vivienda propia.
- b) Los hogares extensos se transforman en resguardos de madres solteras o separadas jóvenes, quienes recurren a la ayuda de sus madres y padres en busca de protección por el poco o nulo apoyo de su pareja. Estos individuos se albergan allí porque no cuentan con las condiciones necesarias para establecer hogares independientes, ya sea por la precaria

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

situación económica, porque requieren de apoyo emocional de su familia o por ambas razones.

- c) Así mismo, los hogares que requieren de la modalidad extensa se identifican por la necesidad de la generación de ingresos, adecuándose a una lógica productiva que reparte las actividades económicas entre las tres generaciones que los integran. Constituye un modelo común entre las familias que presentan altos índices de vulnerabilidad.
- d) La familia extensa también se establece como una opción para que los miembros más jóvenes de la familia sean los protectores de los ancianos y ancianas, porque han quedado en estado de viudez y requieren del apoyo afectivo de las nuevas generaciones.

En efecto, la realidad social de la familia extensa en el país también, ha generado que, se creen Leyes para regular y proteger esta figura; en palabras de Bernal (2013) una de las aplicaciones más recurrentes de la familia extensa en Colombia, se genera en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, donde los menores que carecen de un hogar debido a múltiples factores, son reacomodados en sus hogares extensos; es así que, de acuerdo con el autor, el proceso de adaptación del menor en las familias extensas, se realiza, en la mayoría de los casos, de manera pacífica y sin mayores dificultades, debido al acercamiento previo que ha tenido el menor a este núcleo familiar.

Conviene subrayar que, la protección de la familia extensa en el país ha tenido un desarrollo jurisprudencial reciente, prueba de ello, es la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde, esta figura se ha analizado en los últimos años; es así que, en el año 2013 mediante sentencia T-767, la Corte Constitucional, conoce el caso de un menor, donde sus tíos maternos apelaban la decisión de un juez de familia, quien había determinado que el menor debía permanecer con su madre, a juicio de los tíos, esa decisión era incorrecta, porque de acuerdo a la valoración psicológica practicada, se logró determinar que la abuela (quien cohabitaba con la madre) maltrata al menor, en consecuencia,

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

la Corte Constitucional, estableció cuatro circunstancias sobre las cuales un menor no puede ser separado de su familia biológica y por ende, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe agotar en primera instancia la búsqueda de la familia extensa, en los procesos de restablecimiento de derechos; además, la Corporación indicó cuatro causales que no pueden ser suficientes, para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, en concreto estas causales son:

- (i) Que la familia biológica viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia biológica no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor, y (iv) que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter, siempre y cuando no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar (CC, T-767/13, 2013, párr. 38).

Posteriormente, la Sentencia T-074 de 2016, hace un análisis fáctico, de las particularidades de la familia en Colombia, sosteniendo que, en la mayoría de los casos, la familia extensa en el país se consolida, como una herramienta que tienen los padres de familia, frente a la imposibilidad de sostener un hogar de manera independiente, por tanto, requieren de apoyo parental, para el sostenimiento del mismo; en efecto, la Corporación sostuvo que, de acuerdo a los estudios realizados por diversas organizaciones colombianas, se logró demostrar que, en los hogares de ingreso económico alto, el 54.1% de los hogares eran nucleares y solo el 13.8% eran familias extensas, en contraposición, en los estratos bajos, se determinó que, el 35.1% de los hogares eran extenso y el 34% eran nucleares; en corolario, los datos e investigaciones, de la composición familiar en el país, han determinado que, una de las principales razones para la conformación de una familia extensa, es la precariedad en las condiciones económicas de las familias (CC, T-767/13, 2013, párr. 40); en ese orden de ideas, la Corte argumentó que la convivencia de un menor con su familia extensa se vuelve normal y cotidiana para los NNA, quienes con el paso del tiempo, pueden llegar a visualizar a tíos, abuelos, sobrinos, etc., como la figura paterna o materna, debido al apoyo emocional, afectivo, social y económico que suelen obtener de los mismos; en estos casos, la

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Corporación sostiene que, es pertinente considerar la introducción del menor en estos hogares, y por ende, se deben tener en cuenta al interior de los procesos de restablecimiento de derechos.

En consecuencia, la protección de la familia extensa en el ordenamiento jurídico colombiano, también se ha extendido al patrimonio familiar; es así que, la sentencia C-107 de 2017, reza que, la protección del patrimonio familiar, no se puede predicar para ciertas configuraciones de familia, porque se estaría configurando un trato discriminatorio para las demás, lo que se considera inconstitucional.

En efecto, la argumentación a favor de la protección de la familia extensa, se ha sustentado en diversas decisiones de la Corte Constitucional al señalar que: (i) la familia es un concepto flexible, es decir que la conformación del núcleo familiar puede ser variada, pluralista y múltiple, por lo cual, se concibe que el término de familia incluye más que, la pareja biparental; y (ii) en ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico Colombiano, ha reconocido a la familia extensa como una modalidad de núcleo familiar, la cual, goza del mismo grado de protección constitucional que la familia tradicional porque no existe ningún tipo de argumento racional y razonable válido que permita realizar una discriminación negativa a este tipo de conformación familiar en la Carta Política de 1991 (Mahecha & Dussan, 2020).

Con base a lo anterior, la Corte Constitucional sostiene que el patrimonio de familia se puede constituir a favor de los integrantes de la familia unipersonal, de crianza y a los integrantes de la familia extensa; además, resalta que la desprotección y desconocimiento de este derecho a estos tipos de familia, genera una discriminación injustificada, puesto que, son sujetos de protección integral, en los términos del artículo 42 Superior. Así que, si bien es cierto que la norma Constitucional establece que la regulación de la familia está en cabeza del Congreso, este último no puede establecer limitaciones o distinciones que no se sustenten en criterios constitucionalmente admisibles (CC, C-107/17, 2017).

Aunado a lo anterior, la protección de la familia extensa en el país, ha permitido que esta configuración familiar tenga la posibilidad de solicitar la custodia y cuidado personal de los menores en los procesos de restablecimiento de derechos. Según Machecha y Dussan (2020), la protección de la familia

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

extensa se fundamenta en el ordenamiento jurídico colombiano como una posibilidad para garantizar y materializar el interés superior de los NNA a través de cuatro medidas:

- a) La protección reforzada de los derechos y el establecimiento y garantía de un medio de convivencia armónica e integral para fomentar el libre desarrollo de la personalidad de los NNA.
- b) La defensa de los menores frente a riesgos prohibidos y evitarlos a escenarios de riesgo que amenacen su desarrollo armónico y el irrespeto de su dignidad humana
- c) La compensación y equidad entre las garantías constitucionales de los NNA y sus progenitores. Esto es, el establecer una balanza siempre que se presente algún tipo de disputa entre los derechos de unos y de otros, en donde se debe privilegiar a los intereses superiores de los NNA
- d) Es necesario establecer argumentos racionales y proporcionales para solicitar la intervención de las autoridades estatales en las relaciones familiares, porque esta petición no puede estar fundamentada en argumentos arbitrarios, desmesurados e irracionales.

En el mismo orden de ideas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- (2013) sostiene que, la probabilidad de que la familia extensa en el país tenga la posibilidad de obtener la custodia y cuidado personal de los menores, se debe a que el concepto de custodia esta íntimamente relacionado con el cuidado de los NNA, que según la Ley nacional esta en cabeza de los padres; sin embargo, este argumento se puede modificar con los hijos extramatrimoniales, porque la responsabilidad del desarrollo y crecimiento del menor recae en el padre que convive con el NNA o por ejemplo, en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpo o suspensión de la patria potestad, el Juez tiene la potestad de imponer el cuidado del menor a uno de los padres o parientes próximos, considerando el mejor escenario para el desarrollo del NNA, asegurando un ambiente familiar adecuado para ellos.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Adicional a lo anterior, el ICBF (2013) sostiene que la posibilidad de otorgar la custodia a la familia extensa, se establece en el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, donde se enmarca que la custodia y cuidado personal es un derecho de los NNA, y constituye una responsabilidad por parte de los padres o representantes legales; así las cosas, esta garantía jurídica para los menores significa que el encargado del cuidado y protección del NNA, debe proporcionar las herramientas necesarias para la crianza, educación, orientación y crecimiento del menor, considerando la especial protección que tiene este grupo poblacional y la imperiosa necesidad de ofrecer escenarios de desarrollo integral, que posibiliten la adquisición de comportamientos sociales, económicos y productivos positivos para la vida en sociedad.

Igualmente, esta posición se fundamenta en la Ley 12 de 1991, donde se establece que una de las obligaciones que tienen los padres con sus hijos e hijas, es la crianza de los mismos, pero al mismo tiempo impone la obligación al Estado de apoyar a los padres en casos que afecten el desarrollo integral del menor, con el objetivo de velar por el bienestar de los NNA cuando sus familiares no estén en la condición de asumir por sí mismos esta tarea.

En virtud de lo anterior, el ICBF (2013) sostiene que tanto la norma constitucional, las Leyes y el desarrollo jurisprudencial colombiano ha establecido que la familia extensa puede solicitar la custodia y cuidado personal de los menores, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del ejercicio pleno de sus derechos, basados en los principios del interés superior y la protección integral; al mismo tiempo, el ICBF establece que, en caso de no lograrse voluntariamente el reconocimiento de los NNA, por parte del padre, es obligación del Defensor de Familia dar inicio al proceso de investigación de la paternidad sin que ello impida que mientras se resuelve el mismo, la familia extensa pueda obtener la custodia y cuidado personal de los menores.

#### **CAPÍTULO 4. ANÁLISIS LEGAL DE LAS NORMAS 1098 DE 2006 Y 1878 DE 2018**

En el presente capítulo, se procede a analizar las Leyes 1098 de 2006 y 1878 de 2018, con el objetivo de determinar las principales disposiciones que tienden a proteger los derechos de los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano; posterior al análisis de las principales normas que protegen el interés superior de los menores, se procede a analizar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y los términos en los cuales se puede aplicar y ejecutar dicha figura jurídica. Por último, se analizan las principales medidas para el restablecimiento de derechos de los NNA, considerando los conceptos de familia extensa, hogar sustituto, centro de emergencia o medio institucional.

##### **4.1. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NNA EN LA LEY 1098 DE 2006 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1878 DE 2018**

La Ley 1098 de 2006 establece una serie de derechos y garantías a los NNA, determinando en primer lugar, la prevalencia superior de los derechos y del interés superior de los menores, esta disposición se contempla en el artículo 1 de la presente Ley, la cual tiene como finalidad garantizar el “(...) *pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)*” (L. 1098, Art. 1, 2006). Adicional a lo anterior, la prevalencia del menor implica también que todos los menores sean reconocidos de manera igualitaria, respetando su dignidad humana y sin discriminación alguna. (L. 1098, Art. 1, 2006).

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, establece que los NNA tienen el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, en la que se les concede el cuidado y amor necesarios para garantizar el desarrollo integral de estos; es así que, según lo contemplado en el artículo 42 superior, es un derecho inalienable, el cual se refuerza con las disposiciones normativas establecidas en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, donde se incorpora que los menores solamente podrán ser separados de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, sin que las condiciones económicas del núcleo familiar sean una razón válida para la separación del menor.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Adicional a lo anterior, en palabras de Marín (2010), las disposiciones establecidas en el marco normativo colombiano, materializan el derecho de los NNA a tener un núcleo familiar que le garantice su derecho fundamental a la familia y que la misma tenga todas las condiciones necesarias para que los menores puedan crecer y desarrollarse en un entorno amoroso y de cuidado paternal. Por ello, impone la obligación al Estado y a la sociedad para que ellos, sean los principales garantes de los derechos de los NNA y de esta forma, aplicar el principio de corresponsabilidad, donde se entiende que, *“el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los NNA”*. (Nacional)

En el mismo orden de ideas, el artículo 27 de la mencionada Ley, establece que los menores tienen derecho a la salud integral, entendido la salud como un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad; adicional a lo anterior, se resalta que, ningún establecimiento de salud, ya sea privado o público, se podrá abstener de prestar la atención médica a los NNA que requieran de ella (Marín, 2010).

En relación a este derecho, la Corte Constitucional mediante sentencia T-307 de 2006, establece que los niños se enmarcan dentro del grupo poblacional que por su condición física y mental requiere de una atención y especial protección por parte del Estado; es por esto que, los esquemas de atención en salud y seguridad social deben contener medidas que protejan el desarrollo físico del menor, así como, las condiciones óptimas para el desarrollo mental, psicológico y espiritual, que propicien un crecimiento integral para que los menores tenga una calidad vida adecuada, que les permita realizar sus metas o proyectos de vida para que cuando adquieran la mayoría de edad, se conviertan en individuos útiles a la sociedad y estén en la capacidad de trabajar y contribuir al desarrollo de la comunidad (CC, T-307/06, 2006).

Adicional a lo anterior, la Ley 1098 de 2006, insta que los NNA tienen el derecho a la alimentación; esta garantía se encuentra concretamente en el artículo 24, el cual establece que los

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

menores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante; se debe destacar que, la Ley considera alimentos como todos los insumos necesarios para que el menor pueda tener condiciones dignas de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que sea necesario para su desarrollo integral. Frente a este derecho se debe considerar que la jurisprudencia constitucional, ha sostenido que el derecho a los alimentos se puede extender hasta los 25 años de edad, cuando los hijos mayores de 18 años, se encuentran incapacitados para trabajar por razón de estudios (Marín, 2010).

En corolario, para la protección del derecho a los alimentos, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que, desde el proceso de conciliación extrajudicial en derecho, es necesario establecer pautas que permitan materializar el derecho del menor, considerando la supremacía de los derechos de estos; por el contrario, durante el proceso judicial, el operador jurídico de oficio o a solicitud de las partes, tiene la facultad para establecer medidas cautelares, para que el padre obligado cumpla con su responsabilidad de dar alimentos provisionales o definitivos tal y como se establece en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, el artículo 25 de la estudiada Ley, consagra el derecho de los NNA a la identidad; es decir que, los menores tienen derecho a poseer una personalidad jurídica y a mantener todas las variables que la componen como el nombre, la nacionalidad y la filiación; por lo anterior, la normativa colombiana obliga su registro inmediato después del nacimiento. Adicional a lo anterior, se establece que los menores tienen el derecho a conservar su idioma de origen, cultura y costumbres (L. 1098, Art. 25, 2006).

Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2007, estableció que el derecho a la filiación es una parte integrante del estado civil de los ciudadanos, constituyéndose en un atributo de la personalidad, y así, se establece como una garantía constitucional que se predica de todo individuo, para que se reconozca su personalidad jurídica. Para la Corte, este

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

derecho tiene especial importancia al interior del ordenamiento jurídico, porque el mismo está íntimamente relacionado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; debido a la importancia de este derecho, la legislación y jurisprudencia nacional, ha establecido que el derecho a la identidad es un elemento sustancial para la protección y desarrollo integral de los menores, porque la identidad permite establecer la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreadores y procreados o entre adoptantes y adoptados, constituyéndose en un atributo de la personalidad jurídica, el cual está relacionado con la materialización de otros derechos que tienen idéntica jerarquía normativa como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad (CSJ, Sala de Casación Civil, STC-16569, 2007).

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 1098, establece que los NNA tienen derecho a una educación de calidad, la cual será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica; es así que, la educación básica será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Así mismo, el artículo 30 de la pluricitada norma cita el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, al establecer que los NNA tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes (Garcés & Corrales, 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior, la inclusión del derecho de recreación, se explica por parte de la Corte Constitucional, ya que, esta actividad cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo, como miembro de una sociedad que posee su propio orden; es así que, la recreación posee un papel educativo de especial relevancia, cuando se trata de personas cuyo desarrollo es todavía muy precario. Más aún, a juicio de la Corte, las actividades recreativas tienen la facultad de resolver ansiedades, culpas, frustraciones y emociones negativas de los individuos para que así, se pueda aportar al desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los NNA (CC, C-107/17, 2017).

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Adicional a lo derechos mencionados previamente, se encuentra que otras garantías establecidas para los NNA en la Ley 1098 de 2006 son:

- Derecho a la integridad física y a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Artículos 7,18, 20)
- Derecho a la intimidad (Art. 33)
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art.37)
- Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 21)
- Derechos de los NNA con discapacidad (Art. 36)

Para concluir, se debe considerar que la Ley 1098 de 2006, es una figura jurídica que tiene como objetivo establecer un mecanismo que permita restablecer los derechos de los NNA, ante la inobservancia, amenazada o vulneración de las garantías que tiene este grupo poblacional, Cabe resaltar que, esta figura se encuentra establecida en los artículos 100 y siguientes, conocida como, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se profundizará en el siguiente acápite.

Por otro lado, es importante mencionar que mediante la Ley 1878 de 2018, dentro de la cual, se modificaron 12 artículos del Código de Infancia y Adolescencia, mayormente relacionados con el PARD, con el objetivo de fortalecer esta figura jurídica, para que la materialización de los derechos de los menores se reconozca sin ningún tipo de vulneración. En palabras de Mahecha y Dussan (2020), la modificación que introduce la Ley 1878 está, íntimamente relacionada con el objetivo de fortalecer la dignidad de los menores en los procesos de restablecimiento de derechos, para que este proceso no se constituya como un mecanismo que pueda lesionar sus garantías fundamentales ni afectar el interés superior del menor.

Así las cosas, dichas modificaciones introducidas, se relacionan básicamente con la protección de la salud psicológica del menor en los PARDs. Para la presente Ley, el bienestar mental y psicológico del menor, en este tipo de procedimientos legales es fundamental porque el Estado, la sociedad y la familia

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

deben garantizar que, durante la ejecución de este proceso, el menor no se mire afectado y tampoco genere secuelas que pueda afectar el desarrollo integral del mismo. En consecuencia, las reformas introducidas al proceso administrativo de restablecimiento de derecho en la ley 1878 de 2018, se concentran no solamente en la necesidad de agilizar el proceso, sino también en garantizar que este no afecte las garantías constitucionales y legales del menor, en relación a la salud psicológica, mental y emocional.

### **4.2. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD)**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) es un procedimiento mediante el cual, se pretende garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los NNA ante su inobservancia, amenaza y/o vulneración; es así que, este se ha concebido como un mecanismo ágil, especial y expedito, que sirve a los intereses y derechos de los menores, (ICBF, 2016), es por esto que, reúne principios comunes del derecho procesal general, procesal civil y administrativo, donde la unión de los diferentes estamentos, ha permitido que sea un proceso especialísimo, lo que ha generado que, en ciertos casos se deba analizar con cuidado, ya que puede haber presencia de ciertas lagunas o dificultades interpretativas.

Por otra parte, se debe aclarar que, este proceso es adelantado por una autoridad administrativa, que por regla general es el Defensor (a) de Familia, y subsidiariamente podrá ser asumido por el Comisario (a) de Familia o Inspector (a) de Policía, conforme a lo establecido en los artículos 86, 87 y 98 de la Ley 1098 de 2006; es así que, la facultad que tenga el funcionario, definirá la naturaleza del proceso. (Feria & García, 2019).

Consecuentemente, una vez identificada la autoridad competente para adelantar el proceso, se procede comprobar si existe una vulneración y/o amenaza de los derechos del menor de edad, mediante la verificación de la garantía de derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 y de encontrarse alguna, se debe dar apertura al mismo.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Es importante resaltar que los términos legales para desarrollar el PARD, fueron modificados por la Ley 1878 de 2018, a saber, en palabras de Saavedra (2020) la necesidad de modificar entre otras cosas, las verificaciones iniciales del artículo 52, se estableció en la importancia de reforzar estos procedimientos, porque se habían presentado algunos inconvenientes en el desarrollo de los mismo, ya que, no era posible detallar en todos los casos, los elementos necesarios que permitieran a los funcionarios, identificar y establecer los hechos constitutivos y determinar de manera fehaciente la vulneración de los derechos de los menores.

Aunado a lo anterior, Palacio y Zuluaga (2020) sostienen que, la modificación a los términos de ley, se fundamento en la necesidad de fortalecer los procesos, puesto que se evidenció que antes de la reforma, se estaba presentando desprotección dentro del PARD hacia los NNA; es así que, esta reforma tiene como principal fundamento, mejorar cada una de las actuaciones administrativas, sin que se miren afectados ni vulnerados los derechos de los menores y así poder garantizar cada uno de los derechos fundamentales establecidos en la legislación colombiana.

Como se dijo anteriormente, una de las modificaciones que se hicieron, esta en el artículo 52 de la Ley 1098 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018) la cual insta que para realizar la apertura del PARD, la entidad administrativa facultada, emitirá auto de trámite para que su equipo técnico interdisciplinario verifique la protección de los derechos estipulados en el Título I del Capítulo II del Código, a través de los siguientes procedimientos: (i) valoración inicial psicológica y emocional; (ii) valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación; (iii) valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos; (iv) verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; (v) verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, y (vi) verificación a la vinculación del sistema educativo (Granado, 2019, p.123)

Es así como, este proceso de verificación se ejecuta antes de comenzar el PARD, es decir, la etapa de comprobación de los derechos de los NNA es un presupuesto para iniciar la fase de investigación; en

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

ese orden de ideas, luego de la verificación inicial de derechos, la Autoridad Administrativa competente debe determinar, si es necesario la apertura de la investigación de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 99 del Código de Infancia y Adolescencia el cual también fue modificado en el año 2018 por la Ley 1878 y quedando de la siguiente manera:

*“El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.*

*Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno*

*En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:*

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del NNA, de las personas con quien conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a cargo.*
- 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del NNA.*
- 3. Entrevista al NNA respetando el debido proceso y las condiciones necesarias para que dicho procedimiento se ejecute de manera exitosa*
- 4. La práctica de pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del NNA”. (L. 1878, Art. 3, 2018).*

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Cabe resaltar que, si la autoridad competente advierte sobre la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata; es así que, el procedimiento establecido en dicho artículo se encuentra sustentado por la Corte Constitucional al determinar que las disposiciones enmarcadas en la Ley 1098 de 2006, estipulan una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los NNA, en donde se debe realizar una valoración exhaustiva y verificable de hechos que evidencien la vulneración de los derechos de los menores, así que, cuando la autoridad competente considere que dichas justificaciones se encuentren probadas este debe dar inicio al procedimiento administrativo respectivo con el respeto del debido proceso y de las garantías legales que se establecen en el mismo (Durán et al., 2011).

En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido que la verificación inicial de la situación del menor, es un elemento sustancial dentro del proceso del PARD, puesto que, la autoridad competente no puede comenzar el proceso de investigación, sin antes tener pruebas contundentes de una situación de vulneración de los derechos de los menores; poner en práctica el proceso de investigación antes de conocer las situaciones iniciales del menor generaría una vulneración del debido proceso y se afectaría las reglas contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano (Palacio & Zuluaga, 2020).

Vale la pena recalcar que, la evaluación inicial no puede limitarse a una lista de chequeo, ni a examinar únicamente las condiciones de violencia directas a las que ha sido expuesta el menor de edad, sino que debe valorar de manera exhaustiva las circunstancias del menor; así que, cuando el PARD se apertura, la entidad competente debe realizar el proceso de notificación, para que los interesados, puedan conocer sobre el caso y ejercer sus derechos al debido proceso, la defensa y asegurar la integración del contradictorio; en relación con las notificaciones, el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, instituye que, cuando se requiera la citación de las partes en el proceso, pero no se conozca la identidad o dirección del individuo, la citación se generará a través de un comunicado, publicado en el sitio web del ICBF, por un

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

periodo de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si es posible, el proceso de notificación de la apertura del PARD, se entenderá surtida si transcurridos cinco días a partir del cumplimiento del término establecido para la publicación en los medios de comunicación, el citado no comparece; adicional a lo anterior, este artículo sostiene que las providencias que se adopten durante las audiencias y diligencias, se entienden notificadas por estrados al momento siguiente de ser emitidas, aún si las partes interesadas no hayan estado presentes (Alianza por la Niñez, 2018).

Así las cosas, posterior a dictar el auto de apertura de investigación, el funcionario competente tendrá que decidir si el caso es susceptible de conciliación, de serlo, este debe fijar audiencia de conciliación, si se llega a un acuerdo, se debe generar un acta para constancia del acuerdo y su aprobación, en caso contrario, si se determina que la cuestión no se puede resolver mediante conciliación o esta falla, la autoridad administrativa emitirá una resolución, donde se fijen las obligaciones de las partes, para proteger al NNA, incluyendo el derecho de alimento y la regulación con la custodia y las visitas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018).

Por último, debe recopilar el material probatorio necesario, para posteriormente fijar fecha de audiencia de pruebas y fallo, dentro de la cual, se debe definir la situación jurídica del menor, donde se tienen dos opciones: declarar en vulneración de derechos al NNA o adoptabilidad, contra la decisión que se adopte en esta instancia solo procede el recurso de reposición, que debe ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo, una vez cuando se resuelvo el recurso de reposición o se vencido el término para interponerlo, el expediente debe ser trasladado al juez de familia para verificar el fallo, si en los siguientes quince días a su ejecutoria, las partes o el Ministerio Público expresan su inconformidad con las estipulaciones contenidas en la decisión, el Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. Frente a este caso, el juez debe

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

resolver las pretensiones en un término no superior a los 20 días contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso (Saavedra, 2020).

Cabe resaltar que, de acuerdo a las nuevas disposiciones establecidas por la Ley 1878 de 2018, la definición de la situación jurídica se debe resolver en un término máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor; este término es improrrogable y no se podrá extender, ni por actuación de la autoridad administrativa o judicial.

Conforme a lo anterior, la imposición de unos términos perentorios para la ejecución del trámite de PARD, se justifica en la necesidad de que los funcionarios a cargo, realicen este proceso de manera eficiente y que permita la protección de los derechos y garantías de los menores; es así que, de acuerdo con la Corte Constitucional (2008) si los funcionarios no realizan el trámite en el tiempo establecido en la Ley, es factible que el legislador instaure otro procedimiento para que se resuelva la petición que llegó a la administración de justicia, con esto, asegurar que las garantías de los menores no se miren afectadas por procedimientos burocráticos o judiciales que puedan afectarlos (Palacio & Zuluaga, 2020).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las medidas adoptadas en el PARD pueden ser de carácter provisional o definitivo y siempre se deben encaminar a proteger los derechos que han sido vulnerados, inobservados o amenazados; dentro de las medidas provisionales que se pueden decretar en el transcurso del proceso, están incluidas acciones como, la amonestación con asistencia a un curso pedagógico, en el cual se debe incluir al grupo familiar, en caso de inasistencia, la autoridad administrativa podrá proceder a imponerle una multa.

Aunado a lo anterior, otra de las medidas que se adoptan en el ordenamiento jurídico colombiano es la ubicación del NNA en su grupo familiar de origen, siempre y cuando ellos no se constituyan como individuos que puedan vulnerar las garantías constitucionales y legales de los menores; de lo contrario, el menor se debe remitir a un hogar de paso; un hogar amigo, es decir, cuando el menor es acogido por otro núcleo familiar que no se ha registrado como hogar de paso ni como ni como hogar sustituto, pero que

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

voluntariamente acoge al menor y le ofrece el apoyo integral para su desarrollo y crecimiento (Mahecha & Dussan, 2020).

Se debe resaltar que, la medida de ubicación provisional en un hogar de paso, es aplicable si los padres del menor no están presentes y solo puede ser aplicable por un periodo de 8 días hábiles, pero si no existen las garantías que permitan establecer el bienestar del menor, este se ubicará en un hogar sustituto, donde la familia que acoge al menor se compromete con brindarle la atención y cuidado necesario para su proceso de desarrollo y crecimiento; el hogar sustituto tiene una vigencia de seis meses, prorrogables por otros seis meses, previ6 concepto favorable del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, por otro lado, existe otra medida provisional que es la ubicación en un centro de emergencia, la cual se presenta cuando no es posible ubicar al menor en un hogar de paso.

En conclusión, la autoridad administrativa deberá analizar cada caso en concreto, para tomar la mejor decisión dentro del PARD que garantice los derechos de los NNA, claro esta basándose en el material probatorio recopilado a lo largo del mismo y siguiendo todos los lineamientos legales y administrativos existentes.

### **4.3. TÉRMINOS DE LA LEY PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NNA**

Como se había mencionado previamente, el PARD se modificó a través de la Ley 1878 de 2018, con el objetivo de efectivizar y fortalecer el restablecimiento de derechos; en ese orden de ideas, las modificaciones introducidas en la Ley 1098 de 2006, tienen como objetivo garantizar la materialización de los derechos afectados de los NNA; en consecuencia, Mahecha y Dussan (2020), formulan que las modificaciones a los artículos 52, 56, 99, 100, 102 y 103 de la mencionada Ley, permiten responder a los derechos constitucionales que protegen a los menores, es así que, al modificar parcialmente el Código de Infancia y Adolescencia, lograron subsanar las principales dificultades que se venían presentando en la norma previa; así mismo, se debe considerar que, con las modificaciones introducidas, también pretendieron fortalecer los derechos psicológicos del menor, con la finalidad de que durante el proceso,

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

no se vulnere la salud emocional, mental y psíquica de estos, es por esto que, el cambio en los términos legales, intenta minimizar el tiempo del procedimiento administrativo, para que en la etapa investigativa, no se exponga a los menores, a factores de riesgo que puedan alterar su desarrollo integral.

En ese orden de ideas, el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, precisa que el PARD debe definir la situación jurídica de los NNA dentro de los seis meses siguientes, contados desde el conocimiento de la presunta vulneración de los derechos del menor, término que será improrrogable y no podrá ampliarse por decisión administrativa o judicial (ICBF, 2020).

Es así que, una vez definida la situación jurídica del menor, la resolución mediante la cual, la autoridad administrativa adopta la decisión, es susceptible del recurso de reposición, que es interpuesto durante la audiencia por quienes asistieron y a los no asistentes se les notifica en estado, teniendo en esta última, un termino de 10 días según el Código General del Proceso para resolver el recurso, después de resultado el recurso o vencido el termino para ser interpuesto, si dentro de los 15 días subsiguientes a la ejecutoria, las partes o el Ministerio Público, presentan inconformidad con el fallo, se debe remitir el expediente ante el Juez de Familia, para homologación, por otra parte, en el escenario en que la autoridad administrativa no resuelva el proceso pasados los 6 meses, perderá competencia para hacerlo, por lo que tendrá 3 días para remitir el expediente ante Juez de Familia, quien a su vez contará con 2 meses para resolver la situación jurídica el NNA, quien también tendrá la obligación de informarlo a la Procuraduría General de la Nación, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar (Toro, 2019).

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, dicta que, en los procesos donde se declare la situación de vulnerabilidad de derechos a los NNA, la autoridad administrativa debe realizar un control por un término no superior a seis meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual decidirá si se cierra el proceso debido a que el menor se encuentra con garantía de derechos en el núcleo familiar o modifica la medida mediante resolución motivada declara en situación de adoptabilidad; esto

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

es cuando el seguimiento que se hace en la ubicación al medio familiar, se identifica que no cumplen los criterios y compromisos señalados en la Ley lo que hace que continúe la vulneración del menor (L. 1878, Art. 6, 2018).

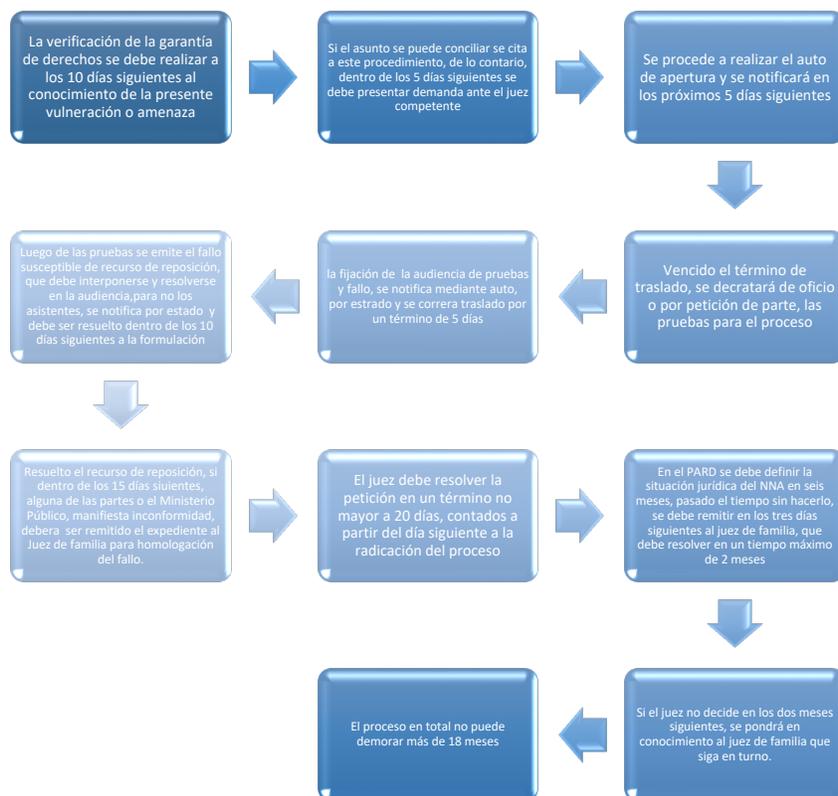
Igualmente, se debe considerar que de acuerdo a la Ley 1878 de 2018, pueden existir casos excepcionales, donde la autoridad administrativa considera necesario extender el periodo de seguimiento; para ello, deberá, mediante una resolución motivada, prorrogar el tiempo de seguimiento a la medida tomada, por un término que no puede exceder de seis meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, la cual deberá notificarse por Estado.

En consecuencia, frente a la duración del PARD, la Ley 1878 de 2018 ha establecido que todo el proceso no podrá exceder los 18 meses, contados desde el conocimiento por parte de la autoridad administrativa, hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del NNA a su medio familiar; (L. 1878, Art. 6, 2018), finalmente, las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, establecieron nuevos términos legales para el desarrollo del PARD; es así que, Para resumir los principales términos que implementó esta nueva Ley, se procede a explicarlos en la siguiente ilustración:

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

*Figura 1.*

### *Términos para la ejecución del PARD*



*Nota.* En la presente ilustración se resumen las principales etapas del PARD. Elaboración Propia

#### **4.4. ALGUNAS MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS: FAMILIA EXTENSA, HOGAR SUSTITUTO, CENTRO DE EMERGENCIA O MEDIO INSTITUCIONAL.**

La Ley 1098 de 2006, trae de manera enunciativa en su artículo 53, las medidas que se pueden adoptar al interior del PARD, las cuales son las siguientes:

(a) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; (b) retiro inmediato del NNA de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

derecho vulnerado; (c) ubicación inmediata en medio familiar; (d) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; (e) la adopción; (f) además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los NNA, y (g) promover las acciones policivas, administrativa o judiciales a que haya lugar (L. 1098, Art. 53, 2006).

Por otra parte, las medidas adoptadas por la autoridad competente, son de naturaleza administrativa, pese a que no cuentan con todas sus características, como el agotamiento ante la misma autoridad, en cuanto a la forma de controvertirlos; en palabras de Lozano (2017), las medidas adoptadas en la Ley 1098 de 2006, son problemáticas debido a su naturaleza especial y única, por cuanto no tienen características uniformes, es decir son heterogéneas y no presentan un desarrollo robusto al cual acudir en caso de algún interrogante, al mismo tiempo, Lozano (2017) sostiene que los mecanismos para revertir las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, son complejos porque en materia administrativa, el recurso más común es el de simple nulidad y nulidad y restablecimiento de derechos, sin embargo, estos recursos son inaplicables en el caso de los PARD, puesto que, al ser una problemática de tipo familiar que involucra menores de edad, es de urgencia inmediata, por esto los términos que establecen esas figuras, no son convenientes para el proceso, bajo el entendido de que es indispensable acelerar el mismo con el fin de garantizar el interés superior del menor.

Adicional a lo anterior, se debe considerar que, de acuerdo a las disposiciones de las normas nacionales y a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se visualiza que el PARD en el país, debe agotar unas etapas, lineamientos y directrices; es así que, se debe considerar que el ICBF (2016) ha sostenido que, antes de que la autoridad administrativa competente considere cualquier otra medida, debe agotar la de ubicación en el medio familiar con su familia extensa, y solo si identifica factores de peso que pueden afectar al NNA, podrá considerar la adopción de otras medidas, siempre buscando la más apropiada para que el menor se pueda desarrollar y crecer de manera integral; en consecuencia, la

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

autoridad competente debe siempre agotar las instancias establecidas en la Ley, de tal manera, que siempre que se requiera ubicar al menor en un núcleo familiar, la primera opción sea la familia extensa.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los lineamientos, establecidos por el ICBF (2016), se encuentra que la búsqueda de la familia extensa del NNA para la ubicación de este en el medio familiar, se debe realizar conforme al artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, esto es en el marco de la actuación administrativa; conviene subrayar que, según Hernández (2017), la imposición que la Ley ha dado al ICBF, ha generado que las medidas de restablecimiento de derechos no tengan la efectividad deseada y, por ende, se creen situaciones donde se de la vulneración y/o amenaza de derechos de los menores por parte del ICBF; Más aún, la imposición de la búsqueda de la familia extensa, ha generado que se disminuyan las posibilidades de la acogimiento de otras medidas tales como la adopción, lo que afecta la efectividad de las medidas de restablecimiento de derechos, en el entendido que no permite solucionar de manera oportuna y real los hechos que han causado la transgresión de derechos de la población objeto de estudio, causando consecuencias negativas e irremediables para estos.

Conforme a lo anterior, se debe traer a colación los aportes realizados por Hernández (2017), quien sostiene que la Ley Nacional, debería tener un mayor grado de flexibilidad al momento de establecer los vínculos de la familia extensa en el país; Según el autor, esto se justifica porque se ha encontrado que en muchas ocasiones la familia extensa, no presenta las características necesarias para ofrecer un ambiente adecuado para el desarrollo del menor; de hecho, Hernández (2017) argumentan que los medidas como la ubicación de hogares sustitutos, son una alternativa adecuada para que los menores se desenvuelvan en medio adecuados para su crianza, pues que, estos pueden proporcionar experiencias positivas de vida para los NNA, privilegiando que en el seno de una familia concurren tanto un entorno protector, donde se encuentren las condiciones de amor y protección, como la construcción de vínculos afectivos seguros, que le permitan a cada uno de los beneficiarios, superar las condiciones de vulnerabilidad en las cuales se encuentran, es así que, considerando los beneficios que tienen los hogares

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

sustitos para el restablecimiento de los derechos de los menores, Hernández (2017) constituye que esta opción se debería considerar con mayor frecuencia, ya que su investigación logró determinar que estos espacios de ambiente familiar son muy favorables para menores que han sido objeto de vulneración de sus derechos fundamentales tales como maltrato, abandono, ausencia de figuras paternas, ausencia de patrones de disciplina o que han convivido en escenarios con presencia factores de riesgo para el crecimiento del menor y su educación, como ciudadanos al servicio de la comunidad, de esa manera, los hogares sustitutos pueden llegar a consolidarse como una medida de restablecimiento de derechos provisional apta durante el tiempo que dure la etapa de investigación dentro del PARD, en donde el menor tendrá un hogar que le ofrezca las condiciones necesarias para su desarrollo integral y al mismo tiempo los padres de este, pueden mejorar las falencias que llevaron al inicio del proceso.

en ese mismo orden de ideas, el autor sostiene que la atención en hogares sustitutos, también permite que el menor se aleje de los escenarios de riesgo, evitando así que se expongan a vivencias peligrosas que afecten su desarrollo; adicional a lo anterior, se ha encontrado que esta medida permite que los NNA, empiecen a reflexionar sobre las bondades del núcleo familiar, facilitando que se empiecen a restablecer los vínculos de la familia como instancia formadora y promotora inicial de relaciones socio-afectivas y participativas, en consecuencia, se ha logrado determinar que los hogares sustitutos permiten a los menores empezar a establecer unos vínculos racionales y reflexivos sobre la importancia del núcleo familiar, permitiendo que adquieran una nueva mentalidad y perspectiva sobre la importancia del hogar (Hernández, 2017).

En virtud de los beneficios que puede ofrecer los hogares sustitutos, los autores sostienen que es indispensable que esta figura se fortalezca en el futuro porque las naciones más desarrolladas han visto en esta figura una de las posibilidades más benéficas para restablecer los derechos de los NNA, Sin embargo, en Colombia todavía existe una amplia brecha de mejoramiento, porque se debe fortalecer los mecanismos que permitan seleccionar los hogares sustitutos y al mismo tiempo, la norma debe ser más

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

flexible para que un número mayor de menores en proceso de restablecimiento de derechos, pueda acceder a esta posibilidad; así mismo, se debe considerar que la permanencia de los menores en este tipo de hogares no debe sobrepasar el tiempo establecido (seis meses), porque es importante que los menores no establezcan vínculos afectivos fuertes, que puedan afectar la introducción del menor en el nuevo escenario familiar que se decida al final del PARD (Bob & Esparragoza, 2017).

Finalmente, tal y como lo sostiene el ICBF (2016) otra de las medidas que se puede adoptar al interior del PARD, consiste en la ubicación en los centros de emergencia, para los casos donde no procede la ubicación en los hogares de paso, esta medida se caracteriza por la permanencia transitoria de los NNA en un establecimiento autorizado por el ICBF, los cuales están destinados para que los menores puedan permanecer poco tiempo, es por esto que se estima que la duración de la medida, no podrá exceder de los 8 días hábiles, ya que es usada mayormente para escenarios en donde el NNA no tiene a donde ir, se encuentra en peligro inminente en su residencial habitual o se desconoce la ubicación de sus padres o familiares.

En consecuencia, como se observa, las medidas adoptadas al interior de los PARD tiene como finalidad ofrecer a los NNA un espacio que permita la materialización de sus derechos fundamentales; sin embargo, los estudios realizados en esta área ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer las medidas transitorias de restablecimiento de derecho y al mismo tiempo pone de presente, la necesidad de flexibilizar algunas disposiciones legales, ya que, se ha encontrado que no siempre la medida de ubicación en el medio familiar, implica *per se*, que el menor se encuentre en un ambiente adecuado para su desarrollo integral y por eso se deja ver que, existen otros mecanismos que ofrecen unos mejores escenarios para el desarrollo y crianza de los NNA.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

### **CAPÍTULO 5. RELACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES**

La familia es una institución social, que por su estructura y dinámica se interrelaciona con los cambios sociales, en ese contexto, el estudio de la familia extensa se ha considerado un tema relevante para analizar, de acuerdo a las diferentes modificaciones que se ha presentado, pues que Colombia esta inmersa en una sociedad con diversidad; en consecuencia, el PARD ha introducido una serie de competencias y acciones, que permiten hacer una extensión de la responsabilidad de supervivencia a otros parientes.

En virtud de lo anterior, el presente acápite, esta desarrollado en cuatro subíndices, donde se expone un contenido teórico amplio de la noción de obligatoriedad de la búsqueda de la familia extensa dentro del PARD, las diferentes implicaciones que tiene y las consecuencias en la materialización de todos los derechos de los que son titulares los NNA; de la misma manera, en el presente capítulo se expone una serie de reflexiones que pudieron ser creadas a partir de la una recopilación y análisis de información, que de alguna manera, permite identificar hechos y dilucidar como se ha ejercido la búsqueda de la familia extensa desde los aspectos profesionales e investigativos, así mismo, permitieron reconocer aspectos que han ralentizado el real ejercicio de la restauración de la dignidad e integridad de estos NNA.

Paralelamente, de acuerdo con los resultados de la recopilación se expone algunas propuestas que nacen a partir de las reflexiones planteadas, que permiten identificar elementos que son trascendentes al momento de instaurar, entre ellos el límite de consanguinidad y la adopción de ciertas acciones en el proceso de adopción que permita ratificar las norma que recopilan y protegen los postulados de los tratados y convenios internacionales ratificados en el Estado colombiano.

En ese orden de ideas, el capítulo presenta una revisión teórica y analítica que permitirá revisar la efectividad de las medidas de restablecimiento en cuanto a los procesos de búsqueda de familia en extensión, de acuerdo con aspectos de idoneidad, celeridad y eficacia para el trámite de procesos y

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

reparación integral de los derechos vulnerados y amenazados de los adolescentes, además de que se reconocen unas situaciones jurídicas que pueden hacer posible la vulneración del restablecimiento del derecho a tener una familia de los menores a través de procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, pues la búsqueda de la familia extensa es privilegiada ante la opción de adoptabilidad, y en algunos casos estas puede impedir o ralentizar el efectivo restablecimientos de sus derechos otorgando prioridad a otras medidas.

### **5.1. OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DE LA FAMILIA EXTENSA PARA CONSIDERAR UN REINTEGRO DE UN NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRA CON PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**

La Constitución Política Colombiana establece en su contenido, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y en efecto, se deben instaurar las acciones necesarias para que este componente recepcione la especial protección requerida, es así que, el artículo 5 señala que la familia es la institución básica de la sociedad, por esta razón, el Estado tiene el deber de amparar y proteger a la familia y a cada uno de sus integrantes, así mismo, el artículo 44 define que entre los derechos, está el de los NNA a tener una familia y el no ser separado de ella, ya que es un fundamento de la protección y desarrollo integral que expone el Estado (Const., 1991)

De la misma manera, la Carta Política defiende, que este deber es corresponsabilidad del estado, la familia y la sociedad, por lo que deben actuar sinérgicamente, para garantizar los derechos de los menores, los cuales son de especial protección, por esta razón el Estado provee y respalda cada uno de los mecanismos de restablecimiento de derechos, en los casos donde se presenta alguna acción u omisión que amenace o vulnere a la población objeto de protección y en donde la familia se define como actor y participe.

Por otra parte, el ICBF (2018) identifica en Colombia, la presencia de distintos tipos de conformación familiar, es así como, por un lado esta la familia nuclear que actualmente es el principal tipo

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

de conformación familiar, y por otro está la familias extensa, conforme a lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones jurídicas, cuando un menor presenta vulneración y/o amenaza dentro de los cuales se evidencian situación de abandono, el Estado debe disponer de una institución, que para el caso de Colombia es el ICBF, para que encargue del restablecimiento de los derechos, para ello, esta entidad se encargara de la satisfacción parcial de la obligación del Estado de garantizar el cuidado, protección y atención al menor. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015)

Como consecuencia, se fue expedido el Decreto 2272 de 1989, mediante el cual, fue organiza la jurisdicción de familia y se crearon los despachos judiciales, para la garantía de los derechos de los niños, es por esto que, desde ahí se ha desplegado diverso material jurídico, para identificar como la situación de la familia extensa, es considerada un elemento necesario para el reintegro al medio familiar dentro de los PARD, como consecuencia de esto, el ICBF tiene el deber de estudiar el contexto de la familia extensa del menor y establecer si es necesario adoptar medidas diferentes, para la protección de los derechos de estos.

Ahora bien, el ICBF (2018) atendiendo las disposiciones del Estado y los ciudadanos, ha desarrollado unos protocolos para la adopción de la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación con la familia extensa, estableciendo que, cuando los padres del NNA no tienen las condiciones necesarias para garantizar la materialización de los derechos (Art. 56 Ley 1098 de 2006), se debe identificar a los miembros de la familia extensa para considerar la ubicación del menor; es así que, los miembros de la familia que deseen hacer parte del proceso, deben ser integrados al PARD, en donde se les notifica las decisiones adoptadas hasta el momento y posteriormente, se debe realizar las valoraciones psicológicas y de trabajo social, a estas personas, para lograr identificar si cuentan con todo lo necesario para que el menor de edad se desarrolle integralmente; es importante aclarar que, todo lo mencionado anteriormente, se debe realizar en el desarrollo de la actuación administrativa, que como ya se dijo en el capítulo anterior, no puede sobrepasar los 18 meses desde que se tuvo conocimiento de la

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

presunta amenaza y/o vulneración, es así que, solo cuando se identifique que la ubicación en el medio familiar no es la mas adecuada para el menor, se pueden considerar medidas alternas como la adopción.

Por otra parte, al analizar la situación de familia extensa, el PARD integra ciertas obligaciones que el ICBF debe cumplir, por esta razón, se debe estudiar si los familiares están en la capacidad de aportar a la protección de los derechos del menor, para que, en la medida de lo posible se pueda preservar el vinculo familiar, o si en contraste, no se hace viable esta medida y se tiene que buscar otra que sea mas acertada. (Burgos y Páez, 2012, p.72)

De la misma manera, se insta a que los funcionarios estatales tengan en cuenta el principio constitucional del interés superior del niño, aplicando las acciones necesarias para que se atiendan las necesidades básicas y se destinen los recursos adecuados para que se garanticen los derechos del NNA en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En consecuencia, se puede determinar que la familia extensa y la obligatoriedad de su búsqueda dentro del PARD, atiende las observaciones y las disposiciones legales y constitucionales que se han dado a lo largo del tiempo con respecto a la protección de los derechos de los NNA, es por esta razón que, el protocolo de la búsqueda de la familia extensa de que habla el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, dispone que es necesario que los miembros de la familia se vinculen a la actuación y se les notifique las decisiones tomadas dentro del mismo, para que se desarrollen los procesos respectivos de atención y apoyo permanente para consolidar los referentes positivos, enfocados en la garantía de derechos del menor.

No obstante, del análisis de la jurisprudencia y disposiciones legales, se identificó que, se han incluido directrices tales como, la búsqueda familiar hasta el sexto grado de consanguinidad, lo que en algunas situaciones ha demandado mucha rigidez y protocolización que requieren de recursos, físicos, materiales, profesionales; se debe agregar que, pronunciamientos como el del Consejo de Estado (2014) ha identificado que procedimientos como el de la búsqueda de la familia extensa, generan un obstáculo

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

para la adopción de los menores, ya que dificulta que el NNA sea integrado a un núcleo familiar adoptivo, que cumpla con los requisitos de Ley establecidos en la norma.

Es así que, aunque existen procedimientos definidos dentro del ICBF para proceder a desarrollar las acciones de búsqueda de familia extensa, la Sentencia de la Corte Constitucional T-844 de 2011, exhorto a que esta institución le realice unas modificaciones o diseñe un protocolo donde consagren las directrices que deben seguir los funcionarios en cuanto a la aplicación de las distintas medidas de restablecimiento de derechos, en especial, la de búsqueda de familia extensa, para que no se cometan errores, tales como declarar en situación de abandono a un NNA, sin haber agotado la búsqueda de parientes de este, vulnerando así su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Conforme a lo anterior, se identificó la necesidad de integrar conceptos claros, dentro de un lineamiento preciso, el cual incluya los protocolos de las medidas de restablecimiento de derechos, resaltando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se debe agotar la búsqueda de la familia extensa dentro del PARD e igualmente cuando se debe proceder con la declaratoria en adopción, con la finalidad de que, la autoridad competente, no cometa los errores que las altas corporaciones han identificado, tales como, no realiza un estudio socio familiar sobre el contexto de la familia extensa, para determinar si es necesario el acogimiento de medidas alternas como la adopción o no reunir las pruebas suficientes para determinar que la mejor opción para el menor es por ejemplo su ubicación en la familia extensa. (Toro, 2019).

Finalmente se puede identificar, que la obligatoriedad de la búsqueda de la familia extensa dentro del PARD, aunque se define como un requisito indispensable, es necesario que el mismo cuente con la rigurosidad y las pertinentes investigaciones, para que las instituciones del Estado como el ICBF no perpetúen acciones que atenten contra los derechos de los infantes, en ese sentido, aunque se procura respaldar el derecho fundamental a la unidad familiar, el cual se concreta en que los NNA deben mantener relaciones personales y un contacto directo con su familia biológica, esto no debe sobrepasar, ni ser

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

extralimitado en situaciones donde ya se pueda comprobar que no sea posible garantizar sus derechos; en efecto, es necesario analizar cada una de las situaciones que involucra la búsqueda de a familia extensa en comparación con la determinación de otras medidas de protección como la adopción, pues siempre tiene que prevalecer e interés superior del niño en cada una de las situaciones acaecidas en procesos de investigación, averiguación y otorgamiento de la custodia del infante.

### **5.2. IMPLICACIONES DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA BÚSQUEDA DE LA FAMILIA EXTENSA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NNA.**

La sentencia T-844 de 2011, establece la necesidad de buscar en todos los casos, a la familia extensa de los menores que el ICBF ha previsto entregar en adopción, en efecto, por ser un pronunciamiento jurisprudencial, su contenido y alcance trascienden a situaciones concretas, estas se puede considerar disposiciones de base, para que todos los operadores jurídicos puedan unificar y orientar sus actuaciones; paralelamente, a esta doctrina se debe la redacción del numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia, en el cual, la Corte Constitucional instó al ICBF, para que diseñe un guía que ilustre a todos los funcionarios públicos de la entidad, el procedimiento del PARD, para que no se cometan errores en el futuro y se pueda agilizar las medidas de restablecimiento de derechos de los NNA, haciendo énfasis en las características que tiene el proceso para ubicar al menor en la familia extensa o la su declaratorio en adoptabilidad. (CC, T-844/11, 2011).

Es por esta razón que, la disposición jurisprudencial obligó al Estado Colombiano a empezar un proceso investigativo para la identificación de la familia extensa, antes de acoger otras decisiones, sin embargo, se debe reconocer que esta disposición se encuentra contenida en el ordenamiento jurídico nacional, y la argumentación de la Corte Constitucional en la Sentencia T-844 de 2011, se enfoca en la creación de un protocolo para la adecuada ejecución del PARD, teniendo en cuenta que el ordenamiento Constitucional Colombiano, establece la imperiosa necesidad de instaurar un proceso que proteja prioritariamente los derechos de los NNA.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Ahora bien, aunque se define que la obligatoriedad del ICBF, es buscar a los miembros de la familia extensa, la jurisprudencia define que es necesario analizar en cada caso, las condiciones sociales, económicas y culturales, que involucra la situación particular del menor, y que no puede extrapolar todos los casos; es por esto que, antes de identificar el porqué este proceso de búsqueda es imperativo, es importante resaltar que, según el Departamento Nacional de Planeación (2018) la familia extensa incluye a todos los miembros de un núcleo familiar, que se integran por los roles desempeñados por cada individuo y que tienen un respaldo de carácter afectivo, económico, social y de responsabilidad del mayor de edad sobre el NNA, para la materialización de sus derechos fundamentales.

Como resultado se ha reconocido que, cada uno de los miembros de la familia extensa, tienen obligaciones y derechos de acuerdo con las posiciones jerárquicas, como lo plantea Puyana (2004) dichos roles se difuminan cuando la relación entre los implicados no tiene un carácter de contigüidad inmediata. Por ello, el autor sostiene que la naturaleza de la familia extensa está formulada para que algunos miembros tengan un apoyo en eventos de sobrevivencia, especialmente en los estratos económicos más bajos o la reducida cobertura a los sistemas de seguridad social (como se cita en Benavides, 2013, p.123)

Por otro lado, la ayuda en general prestada por los parientes consanguíneos antropológica y sociológicamente, puede estar distanciada de las unidades familiares, esto contribuye la satisfacción de las necesidades básicas, no se vean satisfechas; contrario a cuando se trata de una emergencia mayor como puede ser una enfermedad grave o la muerte, en donde es más probable que los parientes entren a colaborar. Frente al particular Gutiérrez (1996) sostiene que:

(...) respecto a los tipos de ayuda que estos parientes consanguíneos están dispuestos a brindar, se concluyó que el apoyo económico es el más solicitado y en razón a ello es posible que la ayuda percibida sea mínima, ya que, si consideramos que los grupos familiares extensos tienen un nivel económico similar, lógico es suponer que en ninguno existen condiciones óptimas para apoyar a los consanguíneos que lo solicitan. No obstante, lo anterior, lo que hace ser a la familia extensa es

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

precisamente el sentimiento de solidaridad y cooperación que comparten unos con otros, lo que implica que el individuo sobreviva siempre y cuando pertenezca a la comunidad conformada por la familia extensa (p.27)

En virtud de lo anterior, el ICBF y las instituciones del Estado consideran la disposición de ayuda mutua y el sentimiento de solidaria de los miembros de la familia extensa, y determinan que estas disposiciones se enmarcan de manera general y se heredan de generación en generación, a partir de arraigos que están acompañados de disposiciones socioculturales; sin embargo, la obligatoriedad atiende a un proceso unificador y homogéneo que no toma en cuenta la diversidad y las diferencias de cada núcleo familiar existente en Colombia; es así que, en Colombia, atendiendo a las disposiciones de la Sentencia T-844 de 2011, se ha identificado una disminución en el número de procesos de adopción, porque las formalidades para dicho procedimiento son muy rígidas y por ello, se desmotiva esta opción por parte de los hogares nacionales e internacionales (Toro, 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha establecido que, una vez el menor es atendido por el ICBF, es un requisito obligatorio la búsqueda de los miembros de la familia extensa, dentro de la duración de la actuación administrativa, en un tiempo no mayor a (6) seis meses, donde el operador judicial, debe determinar si los parientes son garantes de los derechos del NNA o se declara en adoptabilidad, al finalizar el PARD. Se reconoce que, las disposiciones legales en el país tienen una aproximación genérica al concepto de familia, pues se identifica que es el núcleo familiar que le otorga una condición favorable para brindarle al niño todos los beneficios y protección que este necesita, en consecuencia, es deber del Estado y todas sus instituciones el no alejar al menor de su familia (Saavedra, 2020).

Por último, se puede aceptar que la obligatoriedad de la búsqueda de la familia extensa, ha sido necesaria para rectificar y corroborar lo que se encuentra estipulado en Convenciones Internacionales, Código de la Infancia y la Adolescencia y en los lineamientos técnicos del ICBF, con la finalidad de materializar los derechos de los NNA, y especialmente, del derecho a tener una familia y a no ser separado

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

de ella; sin embargo, esta obligatoriedad y las dificultades que se presentan al momento de un análisis concienzudo de la familia extensa por parte del ICBF, han ocasionado un impacto negativo en el PARD de los menores, como lo es el proceso de adopción, evidenciando la pérdida de oportunidad de los NNA de ser adoptados, por ausencia o débil presencia de pruebas, perpetuando protocolos rigurosos sobre los derechos de los menores, pues en muchos casos resulta casi imposible realizar la búsqueda de los familiares hasta sexto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, y esta imposición ralentiza y en algunos casos entorpece los actos administrativos y decisiones encaminadas a proteger al menor.

### **5.3. LA NECESIDAD DE ESTABLECER LIMITES DE CONSANGUINIDAD A LA BÚSQUEDA DE LA FAMILIA EXTENSA DENTRO DEL PARD.**

Como se ha estipulado anteriormente, las disposiciones legales respaldan la búsqueda hasta el sexto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, esto requiere de un estudio y el despliegue de acciones y disposición de funcionarios estatales, para llevar a cabo las investigaciones pertinentes, adicional a ello el ICBF impulsó ante el Congreso de la República, una modificación al artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, la cual fue modificada por la Ley 1878 de 2018, en donde se amplió a 6 meses el término para definir la situación jurídica del NNA.

En ese orden de ideas, se estableció unas limitaciones temporales para el PARD, con el objetivo de que el Defensor (a) de Familia, que conoce sobre el caso en particular adoptará una decisión en el término establecidos por la Ley antes mencionada, dentro del cual, el menor se reintegrará a su núcleo familiar, se integrará a su familia extensa o se comenzará el proceso de adopción, para materializar el cumplimiento de los derechos de los NNA (Saavedra, 2020).

En referencia a la búsqueda de la familia, se ha reconocido en otros acápites, y de acuerdo con las disposiciones legales que el concepto de familia, ha sido respaldado con presunciones legales para fortalecer las distintas formas de organización familiar, pues citando a Burdeos (2018), se reconoce que:

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Toda política respecto de los niños debe tener como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social. Se debe aplicar prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños; y cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda; las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares (p.122).

De la misma manera, se reconoce que la familia es el entorno adecuado para brindarle al infante un ambiente de protección, afecto, crianza y educación que necesita, siendo esta, la primera institución que pueda otorgarle al NNA un desarrollo óptimo, porque allí se presentan estrechos vínculos de afecto y confianza, y a su vez, relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y los hijos.

Sin embargo, la búsqueda hasta el sexto grado de consanguinidad dista de la presunción de la conservación del vínculo paterno-filial, que existe entre el menor y su familia de origen; puesto que esta, es un proceso que demanda tiempo, costos y un sin número de acciones, y ha generado repercusiones en el país, de acuerdo con Pandi-DDHH (2018) el resultado de la medida ha provocado que en promedio más 3.000 NNA por año que hubieran podido ser adoptados, ahora sumen 11.656, que por sus características y disposiciones iniciales previas a iniciar el proceso de adopción, aún no han tenido la oportunidad de contar con una familia adoptiva.

Adicionalmente, el ICBF reporta que el trámite de adoptabilidad ha generado que los NNA que ingresan siendo bebés, se formen durante muchos años sin ser ubicados en un ambiente familiar, porque los estudios de la familia extensa requieren de un procedimiento extenso, afectando la adopción de los menores con edades cercanas a los 18 años; lo anterior se fundamenta en las estadísticas realizadas por el ICBF (2020) que sostienen que los colombianos prefieren adoptar a menores entre 0 y 3 años de edad,

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

porque son las edades propicias para estimular la enseñanza del menor y consolidar las figuras parentales que tiene frente a él, sin embargo se ha documentado casos de los infantes, que se convierten en niños, con dificultades para que puedan ser adoptados, pues existen algunos procesos que ralentizan la efectividad de sus derechos, entre ellos se encuentra la búsqueda de la familia extensa hasta el grado de consanguinidad ya mencionado, pues para realizar un estudio juicioso y detallado, se requiere de tiempos más extensos que la Ley no dispone y en consecuencia genera una espera en la que el menor continúa sin ser integrado a una familia, ya sea biológica o adoptiva.

En consecuencia, el número de niños sin ubicación familiar ha crecido; el promedio de entrada al ICBF era de 3.000 menores por año y se adelantaban procesos de adopción cercanos a los 1.500 casos; debido a la necesidad de la búsqueda de la familia extensa, los protocolos se han ralentizado, ya que deben buscar y estudiar de ser necesario, hasta el sexto grado de consanguinidad en las familias cada menor, en consecuencia, la búsqueda de todos aquellos familiares diferentes a los padres y hermanos, no ha resultado un método eficaz para buscar la garantía de derechos del menor, pues en el caso de las familias donde el núcleo familiar está desintegrado estas acciones deterioran la estabilidad emocional del NNA, lo que, resultan en una búsqueda infructuosa, pues el vínculo está tan resquebrajado, que los familiares no demuestran el interés de hacerse cargo del menor (ICBF, 2020).

Es así que, el ICBF a través de los equipos psicosociales de los Centros Zonales, que se encuentran adscritos a cada una de las regionales a nivel nacional, en el marco del PARD, realiza la búsqueda y ubicación, investigación y actos de contacto con cada uno de los familiares del menor, a partir de ello el trabajador social inicia el protocolo establecido por la reglamentación interna que ha sido ordenada por la jurisprudencia, el cual inicia con una visita domiciliaria, donde se pretende establecer los lazos existentes con otros integrantes de la familia, que podrían coadyuvar en el proceso de garantía de derechos de los NNA y así ubicarlo en medio familiar.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

A partir del reconocimiento, Bedoya (2004) argumenta que es necesario vincular y notificar a los integrantes de la familia extensa que sea procedente, de esta manera se podrá definir que las decisiones tomadas en todo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, puedan garantizar la vinculación de la familia extensa o vincular del niño, niña o adolescente como posible red de apoyo al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (Bedoya, 2014)

En consecuencia, estos procesos, en todos los casos no son eficaces, pues se reconoce, que estos no garantizan la conservación del núcleo familiar, ni permiten materializar un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades del menor y el fortalecimiento del vínculo de la familia, y mucho menos les brinda a los NNA la posibilidad de tener un ambiente sano y seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior, limitar el grado de consanguinidad hasta el tercer grado, podría ayudar a agilizar y a generar mayor eficacia en los procesos administrativos, que se requieren para el restablecimiento de derechos del menor; de la misma manera, fortalecería las posibilidades que el rigor legislativo y jurisprudencial han obstaculizado, teniendo en cuenta que, al ser familiares con mayor cercanía, no sea problemático para el menor su ubicación con estos familiares y al mismo tiempo, se logre un estudio de los familiares en cuanto al contexto social, económico y cultural, para investigar cada una de sus familiares y viabilizar si la familia, cumple con los criterios establecidos por los lineamientos para hacerse cargo del menor, evitando que los NNA, y esta forma garantizar sus derechos, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Adicional a lo anterior, aunque el interés superior del niño, defiende la noción de familia, los vínculos de solidaridad y cooperación que pueden dar dentro de ella, es necesario proceder a aplicar filtros, delimitaciones y acciones que no impliquen tanta demora y ralentización en los procedimientos para resolver la situación jurídica del menor; en ese caso, limitar la búsqueda de los miembros hasta el tercer grado de consanguinidad, sería más efectivo, teniendo en cuenta que, generalmente grados de consanguinidad tan lejanos muestran una distancia y eventualidades que no predisponen al cuidado y

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

hacerse cargo del menor. Respondiendo entonces, únicamente a una imposición jurisprudencial como la que se establece en la sentencia T-844 de 2011, donde los defensores de familia, en aras de realizar una juiciosa investigación de la existencia de la familia extensa del menor, invierten recursos y acciones que no aseguran la calidad ni la eficacia de la investigación; en efecto, estas situaciones pueden llevar a repetir los hechos que dieron lugar a las disposiciones que fundamentaron el fallo de sentencia en el año 2011, es decir, a que se atente contra los derechos fundamentales del menor.

Por último, es necesario reconocer, que la noción de familia extensa desde el punto de vista antropológico permite entender que, en grados de consanguinidad muy alejados, los vínculos de solidaridad y cooperación que se forjan con el contacto, el reconocimiento y la permanencia de situaciones en común se van perdiendo; en este particular, la familia extensa no puede ser efectivamente responsable en todos los casos. En efecto, Toro establece que: “para resolver distintos problemas sociales tales como la sobrevivencia de los sectores de bajos ingresos golpeados por la crisis económica, la falta de oportunidades para las nuevas generaciones o las reducidas de coberturas del sistema de seguridad social” (Toro, 2019, pág. 47).

Por ende, la familia extensa se puede comprender como aquella conformada por un número de individuos, en la cual se encuentran relaciones de filiación por línea ascendente, descendente o colateral; es necesario que, se limite el grado de consanguinidad, pues esto ayudaría a que, teniendo en cuenta la relevancia del PARD, se pueda garantizar de manera efectiva y expedita el interés superior del niño.

### **5.4. OTRAS MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN COLOMBIA: EL CASO DE LA ADOPCIÓN**

A partir del análisis del acervo recolectado en la revisión bibliográfica, se pudo dilucidar las dificultades que se presentan en el proceso de búsqueda e identificación de los miembros de familia extensa hasta sexto grado de consanguinidad, en ese contexto, se reconoce que las consideración que integran la sentencia T-844 de 2011, estipularon las pautas que los funcionarios deben tener ante el

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

procedimiento de restablecimiento de derecho de los menores, así mismo, reconoció las falencias que mucho de los funcionarios de las instituciones del Estado cometen, en contravía a las disposiciones constitucionales emitidas en relación a salvaguardar a la familia.

Sin embargo, la resolución jurídica de la sentencia antes mencionada, fue mal analizada y generó medidas coercitivas para los equipos interdisciplinarios que componen las defensorías de familia, pues para ellos, es necesario, concebir como obligatorio la búsqueda hasta el sexto grado de consanguinidad, para que el proceso sea llevado a cabo, respetando el derecho fundamental al debido proceso y agotando todas las medidas y acciones legales, para evitar repercusiones que ocasionen mayores vulneraciones al menor.

De la misma manera, se entendió que en este tipo de asunto, las cifras comprueban que la búsqueda hasta sexto grado de consanguinidad ralentiza y en algunas situaciones obstaculiza el proceso de adopción de los menores, pues se generó una reacción contraria a la deseada que era agilizar el PARD, ya que, las estadísticas han demostrado que los procesos de adopción de menores disminuyeron significativamente, generando un hacinamiento en el ICBF; ahora bien, se tiene que ello supone un riesgo para menor el de edad, por lo anterior, es necesario, que se empleen estrategias que logren subsanar estas dificultades, entre ellas los límites de búsqueda hasta el tercer grado, y un análisis integral al contexto socio familiar del menor ayudaría a resolver estos problemas de fondo.

Igualmente, estas propuestas establecidas a partir del análisis de la información recolectada, permiten entrever que la protección de los derechos fundamentales de los NNA, debe ser la única prioridad por parte de la comunidad y el Estado, pues las modificaciones que se han suscitado responden a la procura de solución a los problemas administrativos de las entidades, y no han tenido un efecto real y perceptible en la protección de los derechos y garantías constitucionales de los menores, ya que, la búsqueda de la familia extensa hasta el sexto grado de consanguinidad convierte el proceso del PARD en un procedimiento altamente oficioso, que no permite garantizar de manera eficiente los derechos de los

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

menores, negándoles así, la posibilidad de otras medidas de restablecimiento de derechos como el caso de la adopción.

Finalmente, se establece que el reconocimiento de la familia y las bondades que el núcleo familiar le puede proporcionar a los NNA, no deben ser excusa para afectar las condiciones integrales que estos necesitan; en este contexto, se hace necesario realizar modificaciones a los actuales lineamientos de búsqueda e investigación, utilizados por el ICBF y demás entes del Estado, para viabilizar y atender las disposiciones de garantía y protección de los derechos de los menores, pues se reconoce que lo más relevantes en cada una de las actuaciones es el bienestar de estos y en ningún caso se puede permitir que una acción institucional vaya en contravía con las disposiciones de protección constitucional.

## 6.CONCLUSIONES

Después del estudio y análisis realizado se puede concluir que, los derechos de los NNA han tenido un desarrollo histórico que ha permitido lograr garantías constitucionales y legales para este grupo poblacional; es así que, gracias al desarrollo normativo de entidades supranacionales, se ha podido establecer la importancia de los derechos de los menores, debido al especial cuidado que tienen los mismos, acorde a su incapacidad para autorregularse. En virtud de lo anterior, los ordenamientos internacionales han establecido una serie de medidas y disposiciones normativas, para que los menores puedan estar presentes en un hogar con las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

En este orden de ideas, la legislación internacional ha establecido que los derechos de los menores deben prevalecer sobre los derechos de los adultos, debido a la especial atención que los Estados deben realizar a este grupo poblacional; es así que, la lógica del interés superior del menor y la prevalencia de los derechos de los mismos, también fue adoptada por parte de la legislación nacional y en efecto el contenido humanista de los derechos de los NNA, adquiere un nuevo enfoque con la promulgación de la Carta Política de 1991, donde se adopta, una posición más garantista en relación con los derechos de los menores. De esta forma, la Constitución Política de 1991, establece en su articulado normativo la supremacía de los derechos de los menores y la prevalencia de los mismos, incorporando el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en los procesos de crianza y desarrollo integral de los menores.

Es por esta razón que, el desarrollo de los sistemas normativos en relación a los derechos de los NNA, ha generado que la Ley 1098 de 2006, incorpore un catálogo de derechos que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes del país; en el articulado de dicha Ley, también se estableció un procedimiento administrativo conocido como “Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD”, que tiene como finalidad proteger los derechos de los NNA, cuando ellos se encuentran en situación de vulneración de sus garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico nacional.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Sin embargo, se vio la necesidad de realizar ajustes al procedimiento del PARD, el cual fue modificado por la Ley 1878 de 2018, donde se identificó la necesidad de transformar algunos términos contenidos en la Ley 1098 de 2006, con la finalidad de fortalecerlo y así, asegurar el logro de su objetivo primordial, el de proteger y materializar los derechos de los NNA; es así que, con las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, se estableció que el proceso del PARD no puede sobrepasar los 18 meses, desde el conocimiento de la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos de los menores y hasta la adopción de la decisión final por parte de las autoridades competentes. Este término perentorio, se configuró como una medida para asegurar el interés del menor, quien debe obtener una solución con la mayor prontitud posible.

Por otro lado, y a pesar de las modificaciones ofrecidas por la Ley 1878 de 2018, todavía persisten algunos inconvenientes, que deben ser analizados cuidadosamente para robustecer el PARD al interior del ordenamiento jurídico colombiano; en concreto, las disposiciones normativas y jurisprudenciales han hecho que el ICBF identifique en primer lugar la pertinencia de la familia extensa del menor, antes de considerar medidas como la adopción. Para muchos autores, esta disposición normativa genera un alto grado de rigidez ante la presencia de otras medidas que pueden aportar mejores condiciones para el desarrollo del menor, porque la permanencia del menor con su familia biológica, no asegura que los mismos tengan un escenario propicio para su desarrollo, y por esto, se dejan de lado otras alternativas que pueden ofrecer condiciones más garantistas para la crianza del menor.

No obstante, y aunque se ha reconocido históricamente que la familia funge como el núcleo imprescindible de la sociedad, y por ende, debe ser protegida y garantizada indiscriminadamente, se hace necesario revisar y entender las concepciones sociales y antropológicas propias de las relaciones de familia extensa, que puede ser conformada por familiares hasta de sexto grado de consanguinidad; en este orden de ideas, la búsqueda de la familia extensa, se ha instaurado como un proceso que implica la aplicación de acciones que no permiten el desenvolvimiento armónico del PARD.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Es por esta razón, que las disposiciones normativas y jurisprudenciales, se desarrollan en virtud a la atención del interés superior del niño, no obstante, algunas de estas, como la obligatoriedad de la búsqueda hasta el sexto grado de consanguinidad, ha originado una serie de inconvenientes que no permiten respaldar el derecho del menor a tener una familia, pues se ha reconocido que en el país aun no se entiende la relación antropológico que permita dilucidar los vínculos de solidaridad y apoyo que familiares en grados de consanguinidad lejanos, puedan tener en virtud de hacer prevalecer el interés superior de los NNA y su protección integral.

En atención a lo anterior, es importante considerar que, la decisión de la Corte Constitucional esbozada en la sentencia T 844 de 2011, ha generado que entidades como el ICBF, realizarán una interpretación exegética de la decisión jurisprudencial, acatando los preceptos de la Ley y lo dispuesto por la Corte, agudizando los protocolos dentro del PARD, y privando a los menores de un núcleo familiar que les posibilitara las condiciones mínimas y esenciales para que ellos puedan materializar sus derechos y asegurar su desarrollo integral.

Es importante resaltar que, los resultados de la investigación señalan como el tratamiento de la categoría de familia extensa, genera inconvenientes y demoras al momento de restablecer de derechos de los NNA; a partir de esto, se propone, modificar la búsqueda de la familia extensa hasta el tercer grado de consanguinidad, pues se ha reconocido, que las disposiciones y los límites de tiempo referidos a seis meses, no permite asegurar la calidad y eficacia del estudio de los parientes de los NNA, esto en contraste, a lo que se supone debería lograr; ya que, puede producir un efecto adverso que puede llevar a perpetuar los hechos que atenten contra los derechos fundamentales de los menores. En conclusión, la obligatoriedad de buscar la familia extensa del menor hasta el sexto grado de consanguineidad, implica que el proceso se vuelva ineficiente y no se adopten medidas eficientes para reintegrar al menor a un ambiente familiar propicio para su desarrollo integral. Más aún, la necesidad de limitar el grado de consanguinidad, se fundamenta en la posibilidad que se niega a los menores para que sean implementadas

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

otras medidas de restablecimiento de derechos como la adopción, ya que, al finalizar el procedimiento de búsqueda de la familia extensa, las posibilidades de adopción disminuyen considerablemente para estos menores.

**7. BIBLIOGRAFIA**

- Mora, N. y. (09 de Julio de 2010). *Concepto Unificado 27891 De 2010*. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0027891\\_2010.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0027891_2010.htm)
- 2018, L. 1. (2018). *Ley 1878 de 2018*. Bogotá: Leyer.
- (Mártinez Mólina. (2014).
- Flores, R. ( 2007).
- CONSTITUCIONAL, S. T. (2017). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-512-17.htm>
- LUZ ADRIANA BETANCUR QUINTERO, J. A. (16 de ABRIL de 2019). RETROACTIVIDAD EN EL PAGO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES . Bogotá.
- Hales, C. F. (2013). *Repositorio Universidad de Chile*. Obtenido de [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115314/de-campos\\_e.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115314/de-campos_e.pdf?sequence=1)
- DANE. (2017). *INFORMACION PARA TODOS*. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/dane-para-ninos/sabias-que.html>
- Unicef. (2003). *DEFINICIONES, SISTEMA DE PROTECCIÓN Y DERECHOS*. Obtenido de [https://www.unicef.org/republicadominicana/Ley136\\_06.pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Ley136_06.pdf)
- Alianza por lanñez. (2013). *PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS*. Obtenido de <https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2013/05/MEG.ULTIMO.DIC272012.DOCUMENTO-PROPUESTA-PARD.pdf>
- ACNUR. (13 de JULIO de 2017). *DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu>
- Jaramillo, L. (2019). *El límite a la materialización del derecho a tener una familia dentro del proceso de adopción en Colombia*. Cali: Universidad Santiago de Cali.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- Granado, S. (2019). *Comportamiento de niños, niñas y adolescentes en acogimiento por familia extensa*. Santa Marta: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Ariza, J., Melendez, L., & Cancino, M. (2019). *Menores en condición de abandono y la vulneración de su derecho a tener una familia mediante el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a través de la declaratoria de adoptabilidad*. Bogotá: Universidad Libre.
- Salcedo, L. (2015). *Alcance de la sentencia T-844 de 2011 en la declaratoria de adoptabilidad en favor de la familia extensa*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. ((8 de noviembre de 2011)). *Sentencia T-844*. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- ICBF. (2020). *Subdirección de adopciones. Programa de adopción*. Bogotá: ICBF.
- Ávila, V. (2017). ¿Corresponsabilidad familiar en instituciones de reeducación para adolescentes infractores? *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15(2), 1191-1206.
- Campos, F. E., & Sepúlveda, H. B. (septiembre de 2013). *Repositorio academico*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/115314>
- Bentancur, E., & Quintero, V. (2019). *Repositorio Universidad la Gran Colombia*. Obtenido de [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5394/Retroactividad\\_pago\\_alimentos\\_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5394/Retroactividad_pago_alimentos_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- De Torres, J. (2009). *El interés del menor y derecho de familia, una perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Iustel.
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.
- Profamilia. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*. Obtenido de <https://profamilia.org.co/wp-content/uploads/2019/06/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-Nacional-De-Demografia-Y-Salud-ends-2015.pdf>

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión . ((19 de junio de 2003)). *Sentencia T-510 de 2003*. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. ((26 de agosto de 2009)). *Sentencia T-572 de 2009*. [M.P. Humberto antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. ((08 de agosto de 2017)). *Sentencia T-512 de 2017*. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. ((07 de diciembre de 2018)). *Sentencia T-468 de 2018*. [M.P. Diana Fajardo Rivera].

Díaz, E. (1998). *Curso de filosofía del derecho*. Barcelona: Marcial Pons.

Tantaleán, M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.

Unicef. (27 de 04 de 2020). *Historia de los derechos del niño*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Pastor, e., Prado, S., & Moraña, A. (2018). Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño en los estados de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y España. *Revista Prima Social*(23), 66-100.

Beloff, M. (05 de 11 de 2018). *Un modelo para armar y otro para desarmar: Protección integral de derechos vs. Derechos en situación irregular* . Obtenido de <https://www.oijj.org/es/docs/general/un-modelo-para-armar-y-otro-para-desarmar-proteccion-integral-de-derechos-vs-derechos-e>

Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. En E. García, & M. Bellof, *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* (págs. 69-85). Bogotá: Ediciones Temis.

Rea, S. (2016). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*(29), 147-192.

Humanium. (12 de 06 de 2020). *Declaración de los derechos del niño*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- Vicente, R. (2008). Antecedente nacional e internacional sobre la percepción y los derechos de las niñas, los niños, los y las adolescentes. *Revista Educare*, XX(1), 42-58.
- Feria, M., & García, S. (2019). *Derechos de los niños, niñas y adolescentes a partir de la ley 1878 de 2018*. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- Pilar, D. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. *Salud Soc. Uptc*, 2(1), 42-47.
- Palacio, Y. (2011). *Los derechos de la infancia y la adolescencia frente a la realidad del departamento de Sucre*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- García, E. (1990). *Infancia, Adolescencia y control social en América Latina*. Bogotá: Ediciones Depalma.
- Palacio, W., & Castaño, M. (2016). *El estado colombiano garante de la responsabilidad efectiva, en el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Ley 1098 de 2006 y la Constitución Política*. Cali: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Murdock, G. (1960). *Social Representations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jiménez, B. (2006). *Familia extensa: solidaridades, acuerdos y conflictos intergeneracionales*. Medellín: Observatorio para la Equidad y la Integración Social en Medellín .
- Puyana, Y. (2015). La familia Extensa: una estrategia local ante crisis sociales y económicas. *Trabajo Social*(12), 77-86.
- Bernal, T. (2013). Reintegro de niños, niñas y adolescentes a sus familias: una comprensión desde los vínculos. *Revista Uberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 6(2), 81-91.
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (6 Noviembre de 2013). *Sentencia T-767 de 2013*. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (22 Febrero de 2016). *Sentencia T-074 de 2016*. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- Corte Constitucional, Sala Plena . (22 Febrero de 2017). *Sentencia C-107 de 2017*. [M.P. Luis Ernesro Vargas Silva].
- Mahecha, D., & Dussan, S. (2020). *Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el derecho constitucional*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- ICBF. (2013). *Concepto 119 de 2013*. Bogotá: ICBF.
- Marín, J. (2010). Perspectiva constitucional de los derechos de la niñez y la adolescencia . *Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas*, 51-118.
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (19 de Abril de 2006). *Sentencia T-307 de 2006*. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Garcés, P., & Corrales, H. (2019). *La ley 1878 de 2018 frente a los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad en Colombia. A la luz de la atención integral*. Cali: Universidad Santiago de Cali .
- Saavedra, Y. (2020). *El proceso administrativo de restablecimiento de derechos para menores de edad extranjeros en situación de tránsito hacia otro país*. Barrancabermeja: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Palacio, M., & Zuluaga, A. (2020). *efectividad de mecanismos y procedimientos para la protección integral contra la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Medellín*. Bogotá: Universidad Autónoma Latinoamericana .
- Alianza por la Niñez. (2018). *Proceso administrativo de restablecimiento de derechos: Código de Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Alianza por la Niñez.
- Durán, E., Duáqueta, C., & Torres, A. (2011). Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2(9), 549-559.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

- ICBF. (2016). *Lineamiento técnico administrativo de rura de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*. Bogotá: ICBF.
- Bob, K., & Esparragoza, C. (2017). *Niños, niñas y adolescentes de latinoamérica en cuidado alternativo: el papel de los hogares sustitutos*. Santa Marta: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Hernández, C. (2017). *Eficacia de las medidas administrativas de restablecimiento de derechos*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Lozano, J. (2017). *Familias con hijos de crianza y sus garantías en el ordenamiento jurídico colombiano*. Cali: Universidad Libre de Cali.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2015). Oficina Jurídica. Concepto 25657 del 29 de Junio de 2011. Consulta sobre la viabilidad de revocar una resolución de adoptabilidad que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Puyana, Y. (2004). La familia extensa: una estrategia local ante crisis sociales y económicas. *Revista de Trabajo Social Universidad Nacional de Colombia*.
- Departamento Nacional de Planeación . (2012). Familias Colombianas: estrategias frente al riesgo. . *Misión Social*. .
- Gutiérrez, V. (1996). *Familia y Cultura en Colombia: Tipologías, funciones y dinámicas de la familia. anifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y sus estructuras sociales*. Medellín: Ed. Univ. de Antioquia.
- Burdeos, F. (2018). La adopción como medida de protección. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*,.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño. Resolución 1386*.  
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20República%20Dominicana.pdf>: ONU.

## LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2007). *Sentencia STC 16969-2007*. [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Toro, M. (2019). *Adopción en Colombia: Concepto, evolución legislativa frente al consentimiento y trámite como medida de protección dentro del proceso de restablecimiento de derechos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ley 1878 (Senado de la República 09 de 01 de 2018).

LEY 1098 (Senado de la República 8 de 11 de 2006).

Stavenhagen, R. (2009). *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*. Mexico D.F: Publicaciones IDH.

Marín, J. (2010). *Perspectiva constitucional de los derechos de la niñez y la adolescencia*. Bucaramanga: Publicaciones UAB.

Bedoya, M. (2014). Descripción de la dinámica interna de las familias Monoparentales, simultáneas, extendidas y compuestas del municipio de Medellín, vinculadas al proyecto de prevención temprana de la agresión. *Revista Latinoamericana de Niñez y Juventud*.

Concepto Jurídico. (10 de agosto de 2021). Obtenido de [www.conceptosjuridicos.com.co/definicion-de-violencia.intrafamiliar](http://www.conceptosjuridicos.com.co/definicion-de-violencia.intrafamiliar)

República, C. d. (2018). *Ley 1098 de 2006*. (S. Eunice, Ed.) Bogotá: Leyer.

1098, L. (S..F de S.F. de 2006). *Código de la infancia y adolescencia* (Vol. 2018). (E. Salazar, Ed.) Bogotá: Leyer. Obtenido de Código de la infancia y adolescencia comentado.

Nacional, M. d. (s.f.). *Resumen Ley 1098*. Recuperado el febrero de 2022, de [www.mineduccion.gov.co:https://www.mineduccion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828\\_archivo\\_pdf\\_resumen\\_ley1098.pdf](http://www.mineduccion.gov.co:https://www.mineduccion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828_archivo_pdf_resumen_ley1098.pdf)

LIMITES A LA FAMILIA EXTENSA